

C. I. R. I. E. C.

España

Legislación y Jurisprudencia

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL
TRIBUNAL SUPREMO SOBRE
ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL
DEL AÑO 1988



REVISTA CUATRIMESTRAL
DEL CENTRO DE INVESTIGACION
SOBRE LA ECONOMIA PUBLICA,
SOCIAL Y COOPERATIVA

**REVISTA ANUAL DEL CENTRO DE
INVESTIGACION E INFORMACION
SOBRE LA ECONOMIA PUBLICA,
SOCIAL Y COOPERATIVA**

DIRECCION

Gemma Fajardo
Jesús Olavarría

REDACCION Y DISTRIBUCION

Escuela Universitaria de Estudios
Empresariales.
C/ Artes Gráficas, 13 46010 VALENCIA
Tel.: (96) 362 05 28 Fax: (96) 386 47 58

SUSCRIPCIONES

Mundi-Prensa Libros, S.A.
C/ Castelló, 37 - 28001 MADRID
Tel.: (91) 431 32 22

IMPRESION

Gráficas Papallona, S.C.V.
Avda. Barón de Cárcer, 48-9ºB
46001 VALENCIA

Nota de redacción: La publicación no
se hace responsable ni comparte
necesariamente las opiniones expresa-
das por los autores de las colaboracio-
nes que las formulan bajo su exclusiva
responsabilidad.

Depósito Legal: V-1886-1995

ISSN: 1135-4283

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMIA SOCIAL DEL AÑO 1988

GEMA FAJARDO Y JESUS OLAVARRIA

Profesores del Departamento de Derecho Mercantil de
la Facultad de Derecho de la Universitat de València.

INDICE SISTEMATICO

I. COOPERATIVAS

- I.1. Cooperativa. Organos de Gobierno: Asamblea General Extraordinaria. Convocatoria. Acuerdo de disolución: impugnación por falta de formalidad en la convocatoria de la Asamblea; desestimación; presunción de que la actora fue efectivamente convocada. Inexistencia de litis consorcio pasivo necesario.
*(1/1988) Sent. 19 septiembre 1988 (Civil). Ref. Aranz. 6837/88 11
- I.2. Cooperativas. Organos de gobierno: suspensión del presidente del Consejo Rector. Incompetencia de la jurisdicción laboral para dilucidar las diferencias entre el Presidente y la Cooperativa.
*(2/1988) Sent. 19 septiembre 1988 (Social). Ref. Aranz. 6915/88 18
- I.3. Cooperativa Agrícola y Cooperativa de crédito a ella subordinada. Legitimación pasiva de la única personalidad actuante frente a acreedor de la subordinada. Personalidad jurídica: abuso de derecho; actos propios; buena fe en el ejercicio de los derechos.
*(3/1988) Sent. 5 octubre 1988. (Civil). Ref. Aranz. 7381/88 19
- I.4. Cooperativa Agrícola: sección de crédito (Caja Rural) y sección de almacén de suministros. Los trabajadores de estas secciones deben cotizar en el régimen general de la Seguridad Social y no en el Régimen especial agrario.
*(4/1988) Sent. 31 octubre 1988 (Cont. - Adm.) Ref. Aranz. 7892/88 24

<p>I.5. Cooperativa de Crédito. Consejo Rector: sanciones a vocales. Insuficiencia de rango normativo del Real Decreto 2860/1978 de 3 de noviembre. Inexistencia de vulneración de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de arbitrariedad. *(5/1988) Sent. 7 octubre 1988 (Cont. - Adm.) Ref. Aranz. 7771/88</p>	25
<p>I.6. Cooperativa de Crédito. "Retornos cooperativos". Análisis de este concepto a efectos fiscales. Cooperativas de crédito: Impuesto sobre las rentas del capital. Exenciones. Cooperativas de crédito: operaciones, actividades o servicios realizados por el socio a la cooperativa: condición de "retorno cooperativo": exenciones. *(6/1988) Sent. 22 abril 1988 (Cont. - Adm.) Ref. Aranz. 5083/88</p>	26
<p>I.7. Cooperativa de Trabajo Asociado. Expulsión de socio-trabajador. Incompetencia de la jurisdicción civil y competencia de la jurisdicción laboral para las cuestiones contenciosas entre las cooperativas de trabajo asociado y sus socios-trabajadores por su condición de tales. *(7/1988) Sent. 15 diciembre 1988 (Civil). Ref. Aranz. 9467/88</p>	29
<p>I.8. Cooperativa de enseñanza. Socio-trabajador: legislación aplicable; salarios. Despido. *(8/1988) Sent. 6 mayo 1988. (Social). Ref. Aranz. 3571/88</p>	29
<p>I.9. Cooperativa de Trabajo Asociado. Despido de socio-trabajador. Agotamiento de la reclamación previa al planteamiento de la demanda. Innecesaria conciliación ante el IMAC que no interrumpe la caducidad de acciones. *(9/1988) Sent. 26 julio 1988 (Social). Ref. Aranz. 6236/88</p>	30

- I.10. Cooperativa de Trabajo Asociado. Expulsión de socio-trabajador. Nulidad por omisión de datos esenciales en hechos probados. Reclamación ante Consejo Rector previamente al planteamiento de la demanda: efectos de su omisión.
 *(10/1988) Sent. 28 noviembre 1988 (Social). Ref. Aranz. 8885/88 32
- I.11. Cooperativa de Trabajo asociado. Cooperativa de Enseñanza. Despido de socio-trabajador. Expulsión del socio sin justa causa; readmisión obligatoria; Andalucía: legislación aplicable.
 *(11/1988) Sent. 18 abril 1988 (Social). Ref. Aranz. 2977/88 33
- I.12. Cooperativa de Trabajo Asociado. Baja por expulsión de socio-trabajador: reintegro de aportaciones, plazo para solicitarlo; procedencia de la deducción por la cooperativa del 25% sobre las aportaciones sociales obligatorias del socio; prohibición de deducción sobre las aportaciones sociales voluntarias.
 *(12/1988) Sent. 17 octubre 1988. (Social). Ref. Aranz. 7835/88 38
- I.13. Cooperativa de Trabajo Asociado. Desestimación de extinción del contrato por voluntad del socio-trabajador en base a impago de salarios; anticipos laborales inferiores a retribuciones fijadas en los convenios colectivos. Legislación aplicable.
 *(13/1988) Sent. 24 octubre 1988. (Social). Ref. Aranz. 8143/88 40
- I.14. Cooperativas de Trabajo Asociado. Catalogación de los socios trabajadores como trabajadores por cuenta ajena a efectos de expedientes de regulación de empleo y de Seguridad Social. Aplicación del régimen de desempleo de socios-cooperativistas que se acogen al régimen general de la Seguridad Social en ejercicio de

la opción legal correspondiente.

*(14/1988) Sent. 15 abril 1988 (Cont. - Adm.) Ref. Aranz. 3338/88 42

II. SOCIEDADES ANONIMAS LABORALES

II.1 Sociedades Anónimas Laborales. Constitución con el patrimonio social de una sociedad de responsabilidad limitada de una sociedad anónima laboral entre los anteriores propietarios y los trabajadores. Contrato de separación y liquidación de operaciones entre los anteriores propietarios y la sociedad anónima laboral. Ejercicio por los primeros en la misma localidad de actividad industrial similar a la de la sociedad laboral; inexistencia de competencia desleal. Los pactos del contrato de separación nada obstan a la libre actividad industrial y comercial de los separados.

*(15/1988) Sent. 20 septiembre 1988. (Civil). Ref. Aranz. 6841/88 46

III. SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACION

III.1 Sociedad Agraria de Transformación. Impugnación de acuerdo social. Expulsión provisional forzosa de socio, no procedente. Norma estatutaria referente a potestad de la Junta Rectora para excluir provisionalmente a un socio. Exceso en el ejercicio de la jurisdicción: inexistencia. Infracción de las normas del ordenamiento jurídico: desestimación por no darse el recurso por infracciones de carácter reglamentario: Cuestión nueva.

*(16/1988) Sent. 5 abril 1988 (Civil). Ref. Aranz. 2653/88 51

III.2 Sociedad Agraria de Transformación. Instituciones de interés social. Exenciones del impuesto general so-

bre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados: aplicación a la sociedad agraria de transformación: cambio de denominación pero no de naturaleza del supuesto beneficiario; evolución histórico-legislativa; doctrina legal.

*(17/1988) Sent. 27 abril 1988 (Cont. - Adm.). Ref. Aranz. 3109/88

55

IV. MUTUALIDADES DE PREVISION SOCIAL

IV.1. Mutualidades de previsión social. Prestaciones sustitutorias de la seguridad social y prestaciones complementarias. Integración de la parte sustitutoria en la seguridad social. La responsabilidad del "INSS" afecta exclusivamente a las prestaciones sustitutorias. De las prestaciones complementarias responde la mutualidad.

*(18/1988) Sent. 10 octubre 1988. (Social). Ref. Aranz. 7561/88

*(19/1988) Sent. 7 noviembre 1988. (Social). Ref. Aranz. 8544/88.

*(20/1988) Sent. 14 marzo 1988. (Social). Ref. Aranz. 1957/88,

*(21/1988) Sent. 15 marzo 1988. (Social). Ref. Aranz. 1935/88.

*(22/1988) Sent. 15 abril 1988. (Social). Ref. Aranz. 2967/1988.

*(23/1988) Sent. 25 abril 1988. (Social). Ref. Aranz. 3024/1988.

*(24/1988) Sent. 22 junio 1988. (Social). Ref. Aranz. 5455/1988.

*(25/1988) Sent. 29 octubre 1988. (Social). Ref. Aranz. 8178.

*(26/1988) Sent. 15 noviembre 1988. (Social). Ref. Aranz. 8588/1988.

‘‘ase, además, (27/1988) Sent. 14 marzo 1988 que se reproduce en el siguiente apartado

56

IV.2. Mutualidades de Previsión Social. Prestaciones sustitutorias de la Seguridad Social y prestaciones complementarias. Integración de la parte sustitutoria en la Seguridad Social. La responsabilidad del "INSS" afecta exclusivamente a las prestaciones sustitutorias. De las prestaciones complementarias responde la mutualidad. Inexistencia de responsabilidad de la Administración del Estado y del "INSS" por la situación patrimonial de la mutualidad.

*(27/1988) Sent. 14 marzo 1988 (Social). Ref. Aranz. 1925/88

66

IV.3. Mutualidad de Previsión Social. Suspensión del abono de las prestaciones complementarias originada por la situación de crisis económica de la mutualidad. Incumplimiento de carácter objetivo y no culposo, por fuerza mayor o caso fortuito. Inexistencia de responsabilidad de la Administración del "INSS". Denegación de devolución o rescate de la primas.

*(28/1988) Sent. 28 diciembre 1988 (Social). Ref. Aranz. 9930/88

70

IV.4. Mutualidad de previsión Social. Naturaleza jurídica. Rescate del valor del subsidio de defunción; responsabilidades; derogación de norma de los Estatutos de la mutualidad que establecía el derecho al rescate: la vigencia de la modificación estatutaria no queda condicionada a su publicación en el B.O.E. o a su notificación, individualizada, a todos y a cada uno de los mutualistas.

*(29/1988) Sent. 2 febrero 1988. (Social). Ref. Aranz. 563/88.

*(30/1988) Sent. 15 febrero 1988. (Social). Ref. Aranz. 622/88,

*(31/1988) Sent. 7 marzo 1988. (Social). Ref. Aranz. 1870/88.

*(32/1988) Sent. 18 abril 1988. (Social). Ref. Aranz. 2983/88.

*(33/1988) Sent. 24 mayo 1988. (Social). Ref. Aranz. 4291/88.	
*(34/1988) Sent. 27 mayo 1988. (Social). Ref. Aranz. 4996/88.	
*(35/1988) Sent. 30 mayo 1988. (Social). Ref. Aranz. 4675/88.	
*(36/1988) Sent. 25 octubre 1988. (Social). Ref. Aranz. 8155/88.	
*(37/1988) Sent. 4 noviembre 1988. (Social). Ref. Aranz. 8525/88.	
*(38/1988) Sent. 21 noviembre 1988. (Social). Ref. Aranz. 8841/88.	
*(39/1988) Sent. 28 diciembre 1988. (Social). Ref. Aranz. 9931/88	74

IV.5. Mutualidades de Previsión Social. Naturaleza jurídica de la Mutualidad. Riesgo asegurado: "Incapacidad total permanente para toda profesión"; legislación aplicable: carácter orientativo de la ley de la Seguridad Social.

*(40/1988) Sent. 4 noviembre 1988 (Social). Ref. Aranz. 8531/1988	81
---	----

I. COOPERATIVAS

I.1. Cooperativa. Organos de Gobierno: Asamblea General extraordinaria. Convocatoria. Acuerdo de disolución. Impugnación del acuerdo por falta de formalidad en la convocatoria de la asamblea; desestimación; presunción de que la actora fue efectivamente convocada. Inexistencia de Litis consorcio pasivo necesario.

*(1/1988) Sentencia 19 septiembre 1988 (Civil). Ref. Aranz. 6837/1988.

Antecedentes

La representación de la Sociedad Cooperativa de Envases de Madera C. y mediante escrito dirigido al Juzgado de Primera Instancia, se dedujo demanda sobre impugnación de acuerdos sociales contra "Caja de Inversión Sociedad Cooperativa de Crédito Limitado", demanda que se extendió "ad cautelam" a la Caja de Ahorros y M. de P. de M., con base en que los acuerdos adoptados en la Asamblea General de 11 de octubre de 1985 comprendía la cesión del activo y pasivo de la Cooperativa a la Caja de Ahorros y un protocolo laboral.

El objeto del juicio es la nulidad de la Junta General Extraordinaria de la Sociedad Cooperativa de Crédito denominada "Caja de Inversión", demandada al efecto, celebrada el 11 de octubre de 1985 y en que se acordó la disolución de la misma. El fundamento de la pretensión de nulidad no es de fondo, sino el que la impugnante, esto es la Sociedad Cooperativa de Envases de Madera, "no había sido convocada en forma y con los requisitos que prescriben los estatutos" habida cuenta también de la "extraordinaria trascendencia" de tal acuerdo. El punto controvertido, no es otro que el de hecho de si la entidad impugnante fue, o no fue, convocada precisamente por escrito y suficientemente. No habiéndolo sido, entrarían en juego los artícu-

los estatutarios invocados, es a saber, el 40 (letra i), 41 (letra b), 43 (último párrafo) y 75 (causa b). Según estos preceptos, para la disolución de la Cooperativa demandada se precisa acuerdo recaído en Asamblea General "expresamente convocada al efecto" (75). La convocatoria (según el 41) "se hará por escrito, con una antelación de 20 días naturales y expresando en el orden del día con precisión los asuntos a tratar y el lugar, fecha y hora de su celebración, estableciendo un margen de media hora entre la primera y la segunda convocatoria, la que se publicará en el tablón de anuncios del domicilio social y se notificará a cada socio enviándola al domicilio que haya indicado a estos efectos o, en otro caso, al que conste en el libro de registro de socios, debiendo publicarse también, en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia del domicilio social y Boletín Oficial de la Provincia o Provincias en que la Caja de Inversión desarrolle su actividad". Para tomar el acuerdo de disolución (según la remisión que contiene el párrafo final del art. 43) ha de estarse al 75 cuya letra "b" previene específicamente para la convocatoria de Asamblea con ese objeto, que al establecerla "se remitirá a cada socio la propuesta de disolución, que habrá de ser motivada y a la que se acompañará un balance cerrado dentro de los treinta días anteriores a la celebración de la Asamblea".

Estos artículos estatutarios son reproducción de los 49,5 y 77 ("c") del Reglamento de aplicación a las Sociedades Cooperativas. Dicha convocatoria (a la que, y no al fondo del acuerdo, dígase nuevamente, se contrae la impugnación) fue efectuada, según afirma la Cooperativa recurrida, "con la debida antelación y formalidades" y singularmente se afirma que lo fue "remitiendo a cada socio copia de la orden del día y, balance cerrado dentro de los treinta días anteriores a dicha celebración" que fue el 11 de octubre de 1985. Consta acreditadamente que se hizo pública en el tablón de anuncios del domicilio social, en dos diarios de mayor circulación de Valencia ("Las Provincias" y "Levante") y en diversos Boletines Oficiales y desde luego en el de la

provincia de Valencia; publicaciones efectuadas con la antelación debida. Insistiéndose por la parte demandada en que, aparte la publicación, tuvo efecto además "la remisión de la convocatoria a los socios". Extremo éste, fundamental para la solución del juicio, que es expresamente negado en cuanto a la entidad actora le afecta; siendo justamente la de no haber sido convocada la Cooperativa impugnante, expresa y singularmente, por escrito y con unión de la orden del día y la propuesta razonada de disolución, la alegación que funda la pretensión de nulidad que se enjuicia.

Practicada la prueba declarada pertinente y unida a sus autos, el Juez de Primera Instancia del n.º 3 de los de Valencia dictó Sentencia con fecha 27 de febrero de 1986, cuya parte dispositiva dice así: Que acogiendo la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por la demandada Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, a la demanda formulada contra la misma por la Sociedad Cooperativa de Envases de Madera, y sin entrar en el fondo del asunto en cuanto a dicha entidad demandada se refiere, debo desestimar y desestimo la demanda contra dicha entidad formulada, con imposición de las costas a la parte actora. Y debo desestimar y desestimo la demanda igualmente interpuesta por la citada Sociedad Cooperativa de Envases de Madera contra la Caja de Inversión Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada, absolviendo de la misma a dicha entidad demandada, con expresa imposición de costas a la parte demandante.

Apelada la anterior resolución por la representación de la parte demandante y sustanciada la alzada con arreglo a Derecho, la Sala 2.ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, dictó Sentencia con fecha 10 de noviembre de 1986 cuya parte dispositiva desestimó la apelación formulada por la representación de don Julio Antonio P. C. en nombre de la Sociedad Cooperativa de Envases de la Madera Codenma, y en consecuencia se confirma la Instancia impugnada con expresa imposición de costas a la parte apelante.

Por la representación de la Sociedad Cooperativa de Envases de Madera Codenma se interpuso contra la anterior sentencia recurso de casación.

El T.S. declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto a nombre de don Julio Antonio P. C., en nombre de la Sociedad Cooperativa de Envases de Madera "Codenma", contra la Sentencia que, con fecha 10 de noviembre de 1986, dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, y condenamos a dicha parte recurrente al pago de las costas causadas en el recurso y a la pérdida del depósito constituido.

Doctrina

"Las sentencias de instancia no ofrecen, como deberían, una apreciación fáctica, expresa y rotunda, sobre si existió, o no, la tal citación escrita, directa y documentada. El fundamento de la desestimación de la pretensión de nulidad es, en la de la Audiencia, la apreciación, no fáctica sino axiológica, de que "las infracciones denunciadas carecen de relevancia bastante" para "atribuirles la sanción límite de la nulidad", no consta, pues, el criterio de la Audiencia (extraído de alegaciones y pruebas) sobre la realidad, o no, de la citación cuestionada; y el juicio determinante del signo del fallo es valorativo de la omisión (supuesto que la hubiera) de dicha diligencia. Sin embargo la sentencia del Juzgado, aceptada por la Audiencia íntegramente por lo cual es inexcusable examinarla aquí y ahora, si bien abunda en "que la publicidad de aquella (convocatoria) fue manifiesta" y en que los defectos formales "deberán ser denunciados al comienzo de la reunión", contiene la apreciación fáctica investigada al consignar que le "causa perplejidad (al juzgador) el que tal incumplimiento sólo se alegue por el actor, y no, por ninguno de los otros socios cooperativistas, lo normal es que se hubiese seguido el mismo trámite en cuanto a todos los socios, y ninguno de ellos, ha opuesto la más mínima reclamación". Establece así, a partir de la inexistencia de otras reclamaciones fuera de la enjuiciada, la presunción de que la entidad actora, al igual que lo fueron los

otros cooperativistas, fue efectivamente citada, directa y documentalmente, pues —lo normal— (enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano) es que se siga el mismo trámite en cuanto a todos los socios; esto es, que si la generalidad de los socios fue citada correctamente, ya que nadie más que la demandante objetó ni ha reclamado la convocatoria, es porque lo fue también y con los requisitos exigibles, la Cooperativa impugnante. En realidad, la presunción establecida, a partir de que no hubo reclamación que la enjuiciada, se remonta al establecimiento de la convocatoria enteramente ajustada a las normas estatutarias acordadas; pues no existe prueba directa alguna de que alguno de los socios fuera convocado en regla. Más de otro lado, los hechos-base de la presunción pudieron extenderse al dato de que la Cooperación impugnante que ha demandado a la Cooperativa de Crédito recurrida, adeuda a ésta, en méritos de póliza de crédito de 23 de diciembre de 1983 incorporada a las actuaciones y que constituye el folio 114 de las entonces prestadas 32.400.000 pesetas por cuya cantidad fue despachada ejecución en el Auto de 23 de enero de 1985, folio 118, contra la entidad y los avalistas, el resto de los diez millones a que se hace referencia (147). Dato que debe sumarse al de que la impugnación se fundamenta, como se ha puesto de relieve, únicamente en defectos formales de la convocatoria. El recurso de casación enderezaba el tercero de sus motivos (renunciado, con el segundo, en la vista) contra esta básica apreciación fáctica; pero hubiere sido desechado por cuanto, arguyendo contra el nexo lógico entre los hechos-base y el hecho-consecuencia de la realidad de la correcta convocatoria de la Cooperativa impugnante, se reducía a tachar de "peregrino" el razonamiento de la sentencia y a afirmar gratuitamente que "cae por su base, si se aplica un criterio de racionalidad". Ahora esta Sala viene afirmando que la prueba de presunciones es en principio una función privativa del juzgador de instancia y que siendo propio de la naturaleza de esta prueba la posibilidad lógica de que se deduzcan conclusiones diver-

sas, sólo cabe descartar la efectuada por el juzgador cuando claramente se opone al raciocinio humano; lo que no se da en el caso, máxime si se barajan los datos de contar la Cooperativa demandada con 255 socios de los cuales asistieron a la Asamblea combatida más del 72 por ciento, recayendo los acuerdos por unanimidad. Queda, pues, firme, el hecho de que la Cooperativa impugnante y recurrente, contra lo que reiteradamente asevera, fue convocada arregladamente a los preceptos estatutarios a que se acoge.

De lo razonado hasta aquí se sigue la desestimación de los motivos en los cuales se razona a partir de la falta de citación de la entidad recurrente y por el cauce del número 5.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El motivo cuarto denuncia infracción del número 3.º del artículo 24 de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, del número 5.º del artículo 49 y apartado "c" del artículo 77 del Reglamento para su aplicación (aprobado por Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre) y, finalmente, de los apartados "b" de los artículos 41 y 75 estatutarios, antes parcialmente transcritos los preceptos legal y reglamentario invocados están reflejados, en parte en sentido literal, en los propios estatutos, y éstos se atienen estrictamente a aquéllos en la totalidad de sus previsiones, por lo cual la cuestión que este motivo plantea no es distinguible de la básica del juicio que ya se deja resuelta y que se reproduce aquí desde otra óptica. El motivo debe, pues, rechazarse, sin que, además, sea lícito interpretar como se hace en su desarrollo que la convocatoria por escrito o constantemente exigida, tanto por la Ley como por el Reglamento, y desde luego por los estatutos, haya de identificarse con la "notificación" "a cada socio" que es exigencia singular de la convocatoria de la Asamblea que haya de acordar la disolución y que se halla en el artículo 77 reglamentario y en el 75 estatutario.

Desestimados igualmente el motivo quinto y sexto, examina finalmente el T.S. el primero de ellos que "propone, por el cauce del número 5.º del artículo 1692 y por errónea aplicación del número cuarto del 533 en relación con

el artículo 156, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la situación de litisconsorcio pasivo necesario. Según este motivo del recurso, existe una situación litisconsorcial, correspondiente a la de derecho material entre las dos entidades demandadas, "Caja de Inversión Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada" y "Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid", que exige la presencia y condena de ambas en la litis. La demanda, dirigida propiamente contra la Cooperativa de Crédito demandada y recurrida, se extendió "ad cautelam" a la Caja de Ahorros de Madrid con base en quien los acuerdos adoptados en la Asamblea General de 11 de octubre de 1985 comprendían la cesión del activo y pasivo de la Cooperativa a la Caja de Ahorros, y un protocolo laboral. Según la convocatoria de la Asamblea General, una vez acordada la disolución, según se proponía, debía pasarse ("en su caso") al examen de "la oferta de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid". En la instancia fue apreciada la excepción de falta de legitimación pasiva de la Caja; contra cuyo pronunciamiento se endereza el presente motivo, al que corresponde ser examinado en este último lugar. Este motivo debe ser rechazado por cuanto la especialidad del procedimiento de impugnación de los acuerdos de las Cooperativas significa que no están legitimadas pasivamente para ser o actuar como demandadas en el mismo sino sólo las propias Cooperativas y "Los socios y asociados que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado" (Reglamento de aplicación a las Sociedades Cooperativas, aprobado por Real Decreto 2710/1978, de 6 de noviembre). Para demandar a otros, hubo de acudir al juicio declarativo ordinario a que hace referencia el número uno del propio precepto. Aparte lo cual los acuerdos adoptados son actos separables de los convenios con la Caja y meramente habilitantes de los órganos cooperativos por estar enclavados ("ad intra") en su régimen estatutario. La Cooperativa demandada, y no la Caja de Ahorros, es la única responsable de la convocatoria de su Asamblea General y de la correcta formación de la voluntad social, sin nexo jurídico para ello con la Caja; de to-

do lo cual y de lo que se deja razonado respecto de los demás motivos, se sigue la falta de legitimación pasiva de la Caja, acertadamente pronunciada en la instancia y que debe ser mantenida''.

1.2. Cooperativa. Organos de Gobierno. Suspensión del Presidente del Consejo Rector de una cooperativa. Incompetencia de la jurisdicción laboral para dilucidar las diferencias entre el Presidente y la cooperativa.

* (2/1988) Sentencia 19 de Septiembre de 1988 (Social). Ref. Aranz. 6915/1988.

Antecedentes

El recurrente D. José M. B. Presidente del Consejo Rector de la "Sociedad Cooperativa Catalana Limitada Agraria Frutera la Práctica" fue suspendido de dicha actividad por acuerdo del resto de los componentes de 20 de noviembre de 1986 y contra él, el hoy recurrente formuló demanda por despido. La sentencia de 1.ª instancia concluyó que no existía vinculación por cuenta de otro, aunque llevase cinco años como Presidente y hubiese sido incluso miembro fundador de la entidad.

El recurrente considera violado el art. 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.

Doctrina

"La realización del cometido desempeñado por el que demanda, es el que corresponde al presidente del Consejo Rector según aparece del artículo 61 en relación con el artículo 58 de los Estatutos de la Sociedad puesto que la representación y firma social de las que está investido, otorgamiento de poderes a directores y apoderados, firma de los pagos e inspección de la contabilidad general, fomento y desarrollo de los intereses sociales, etc., derivados del contenido de los estatutos, lo constituyen en órganos de gobierno y administración de la Sociedad, o sea que los actos que ha venido realizando, son inherentes al cometido que corresponde al cargo que ocupa, por lo que es claro que no se vulneró el precepto mencionado, porque está compren-

dido en el supuesto que comprende; sin que sea obstáculo a tal posición, que percibiese cantidades, puesto que el mismo artículo 60 de los Estatutos de la Sociedad, que declara gratuita la gestión de los órganos de gobierno, autoriza indemnización por los gastos que pudieran tener y es claro, que tal sistema, lo mismo puede fijarse por una cantidad determinada y periódica, complementada al final del ejercicio con otra variable, como ha ocurrido, que satisfacer en cada caso los que se acreditasen, porque ello es una cuestión interna que habrán de justificar ante la Asamblea general, pero que no cambia la naturaleza del encargo recibido; por lo que resulta claro que si los actos de administración realizados, constituyen el ejercicio natural de las facultades que por el cargo de Presidente le corresponden, no puede sostenerse que esté sometido al órgano director y rector de la sociedad, porque él, quien demanda, forma parte del mismo y contribuye con su actuación a cumplir el cometido que les es propio. Por tanto, no existiendo una relación laboral no está comprendida la reclamación efectuada, dentro del ámbito retribuido al orden social y por ello no se ha vulnerado el art. 1.1. de la Ley Procesal Laboral", por lo que de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal, se desestima el recurso, si bien se aclara la impresión de la sentencia recurrida, indicando a las partes que pueden acudir al orden civil de la Jurisdicción para dilucidar sus diferencias".

1.3. Cooperativa agrícola y cooperativa de crédito a ella subordinada: Legitimación pasiva de la única personalidad actuante frente a acreedor de la subordinada: personalidad jurídica. Abuso de derecho: actos propios; buena fe en el ejercicio de los derechos.

*(3/1988) Sentencia 5 de octubre de 1988. (Civil). Ref. Aranz. 7381/1988.

Antecedentes

Don Martín N. C. formuló ante el Juzgado de primera Instancia de Yecla demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra la entidad "Caja Rural Cooperativa Agríco-

la San Isidro de Jumilla'' sobre reclamación de seis millones doscientas veinticinco mil pesetas.

El juzgado, estimando en parte la demanda, condenó a la interpelada a pagar al actor la suma reclamada como principal. Siendo aclarada con posterioridad en el sentido de no estimar el abono de los intereses reclamados al no resultar probado el porcentaje que se alega como convenido.

Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Territorial de Albacete lo desestimó, confirmando la sentencia apelada con imposición de costas a la demandada recurrente. Interpuesto recurso de casación, el T. S. declaró no haber lugar al mismo, condenando a la recurrente al pago de las costas causadas.

Doctrina

''En el correlativo del recurso se denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba basado en documentos que obran en autos que demuestran la equivocación del juzgador, sin resultar contradichos por otros elementos probatorios. ''De los citados documentos —afirma el recurrente— se evidencia que la Caja Rural Cooperativa Agrícola de Jumilla es una entidad cooperativa con personalidad jurídica independiente de la también cooperativa llamada Caja Rural de Jumilla. Ambas entidades tuvieron una distinta fecha de creación. Ambas entidades se rigen por Estatutos distintos. Ambas entidades tienen un número en el Registro Especial de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, también distinto. Ambas entidades tienen distinta naturaleza, siendo una de ellas, la Agrícola de San Isidro, cooperativa de Campo, y la otra, Caja Rural de Jumilla, cooperativa de crédito. Ambas entidades tienen objeto distinto, siendo también por tanto distintos el patrimonio de ellas puesto al servicio del objeto social que desarrollan''.

Pero como acertadamente argumenta la resolución recurrida, ''teniendo en cuenta en este concreto caso que se enjuicia el resultado que ofrece la conjunta apreciación de lo actuado y pruebas practicadas, racionalmente valoradas de acuerdo con sus normas propias, claramente expresivo,

sin duda, de que aún habiendo titularidades jurídicas distintas, era una sola la entidad real, por unas personas dirigidas la una y la otra, con igual gerente y los mismos empleados, que la denominada Caja Rural de Jumilla, Cooperativa de Crédito constituía en verdad una sección de la entidad demandada... que no puede evadirse de su responsabilidad deudora con la ineficaz e inaceptable alegación de su falta de legitimación pasiva". A tal desestimación llega el Tribunal "a quo" en base a la doctrina mantenida por esta Sala en reiteradas Sentencias de las que es una muestra expresiva la de 28 de mayo de 1984, en la que se expresa "que ya desde el punto de vista civil y mercantil la más autorizada doctrina, en conflicto entre seguridad jurídica y justicia, valores hoy consagrados en la Constitución (artículos 1 y 9-3) se ha decidido prudencialmente y según casos y circunstancias por aplicar por vía de equidad y acogimiento del principio de la buena fe (artículo 7-1 del Código Civil) la tesis y práctica de penetrar en el "substratum" personal de las entidades o sociedades a las que la ley confiere personalidad jurídica propia con el fin de evitar que al socaire de esa ficción o forma legal (de respeto obligado, por supuesto) se puedan perjudicar intereses privados o públicos o bien ser utilizada como camino de fraude (artículo 6-4 del Código Civil), admitiéndose que los jueces puedan penetrar ("levantar el velo jurídico") en el interior de esas personas cuando sea preciso para evitar el abuso de esa independencia (artículo 7-2 del Código Civil) en daño ajeno o de "los derechos de los demás" (artículo 10 de la Constitución), o contra interés de los socios, es decir, de un mal uso de su personalidad, de un "ejercicio antisocial" de su derecho (artículo 7-2 del Código Civil), lo cual no significa que haya de soslayarse o dejarse de lado la personalidad de ambas entidades, sino sólo constatar, a los efectos de tercero de buena fe (el actor y recurrido perjudicado) cuál sea la auténtica y "constitutiva" personalidad social y económica de la misma, el substrato real de su composición personal y comercial a los efectos de la determinación de su responsabilidad

contractual o aquiliana porque como se ha dicho por la doctrina extranjera "quien maneja internamente de modo unitario y total un organismo no puede invocar frente a sus acreedores que existe exteriormente varias organizaciones independientes" y menos "cuando el control social efectivo está en manos de una sola persona, sea directamente o a través de testaferros o de una sociedad", según la doctrina patria".

La doctrina expuesta tiene plena aplicación al caso de autos porque, como analiza la sentencia de primera instancia (cuyos fundamentos jurídicos acepta la recurrida), "se observa que, a pesar de ser inscrita la Caja rural de Jumilla como entidad distinta de aquélla en cuyo seno surgió, la Caja Rural cooperativa y Agrícola San Isidro de Jumilla, no sólo es creada en una Junta General de dicha Cooperativa, sino que en el acta de su constitución refleja claramente que se crea como sección de la misma, que de esta forma y a su servicio queda constituida, y sus Estatutos, que son aprobados por unanimidad, establecen en el extremo b) del artículo 2, entre sus objetos, el de facilitar a la Cooperativa de la que forma parte como Sección de la misma, las cantidades que necesite para el desenvolvimiento y realización de sus fines reglamentarios en sus distintas secciones. Y es precisamente ese carácter de Sección de Crédito de la Cooperativa el que se mantiene a partir de ese momento en que su distinta personalidad jurídica no tiene un reflejo material, puesto que ni se rige por distintos órganos, ni, por tanto, las deliberaciones y decisiones que le afectan son realizadas por otro organismo que la Junta de la Cooperativa, que en todo momento se refiere a "nuestra Sección de Crédito", a "nuestra Caja"; y así vemos el más claro reflejo de dicha confusión en el documento obrante al folio 167 en el que don Francisco Marcos T. G., "como apoderado de la Cooperativa Agrícola San Isidro de Jumilla", expide una certificación en torno al saldo de "un socio de esta entidad e impositor de nuestra Sección de Crédito" y en el que existe un sello de la Caja Rural de Jumilla. De todo lo cual se desprende que la independencia que existe entre la Caja Rural

Cooperativa Agrícola San Isidro de Jumilla y la Caja Rural de Jumilla, no es otra que la que existe entre una entidad y una sección de la misma, entendiéndola como parte de un todo". Procede, pues, la desestimación del primer motivo obligada consecuencia, a la del cuarto en el que se acusa a la sentencia recurrida de hacer aplicación indebida de la doctrina contenida en la citada Sentencia de 28 de mayo de 1984.

Igual rechazo merece el motivo segundo, en el que, haciendo supuesto de la cuestión, se denuncia infracción de los artículos 1753 y 1911 del Código civil, aduciendo que quien estaba obligada al pago de la cantidad reclamada no era la Caja rural Cooperativa Agrícola, sino la Caja Rural de J., tema ya dilucidado y resuelto en el anterior fundamento jurídico.

El motivo tercero alega infracción de la Jurisprudencia que aplica indebidamente la sentencia recurrida, relativa a la doctrina de los actos propios, contenida en las Sentencias de 5 de diciembre de 1984 y 6 de febrero de 1985, porque, en opinión de esta doctrina, como premisa inicial, no precisa cuales sean tales actos, produciendo la consiguiente indefensión por desconocimiento de las razones en que funda tal doctrina, impidiendo así combatirlos. Más semejante argumentación carece de fundamento, pues con meridiana claridad se expresa (fundamento tercero) "que en tal sentido (refiriéndose a los actos propios) y teniendo en cuenta en este concreto caso que se enjuicia el resultado que ofrece la conjunta apreciación de lo actuado y pruebas practicadas, racionalmente valoradas de acuerdo con sus propias normas, claramente expresivo, sin duda, de que, aun habiendo titularidades jurídicas distintas, era una sola la entidad real, por unas mismas personas dirigidas la una y la otra, con igual gerente y los mismos empleados, que la denominada Caja Rural de J., Cooperativa de Crédito, constituía en verdad una sección de la entidad demandada". Si, pues, la entidad demandada ha creado la Caja Rural de J. como una simple sección de crédito de la misma y ha actuado en sus relaciones con los cooperativistas como una sola entidad real,

ciertamente no le es lícito alegar la excepción de falta de legitimación pasiva, porque a nadie le es permitido ir contra sus propios actos.

La desestimación de los cuatro motivos comporta el del recurso en ellos fundado en coincidencia plena con la reciente Sentencia de esta misma Sala de 16 de julio de 1987, sobre supuesto rigurosamente análogo al presente, con la consiguiente imposición de las costas a la entidad recurrente y pérdida del depósito constituido''.

1.4. Cooperativa Agrícola: sección de crédito (Caja Rural) y sección de almacén de suministros. Los trabajadores de estas secciones deben cotizar en el régimen general de la seguridad social y no en el régimen especial agrario.

*(4/1988) Sentencia 31 de octubre de 1988 (Cont. - Adm.) Ref. Aranz. 7892/1988.

Doctrina

''Centrado el problema en la determinación de si los trabajadores de las Secciones de Almacén de Suministros y Caja Rural de la Cooperativa debían o no cotizar en el Régimen General de la Seguridad Social, la cuestión ha de resolverse a la vista del art. 3.º del Reglamento General de la Seguridad Social Agraria, Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, bajo cuya perspectiva la sentencia ha de ser favorable a la postura de la Administración, en cuanto que la propia complejidad y fin de la Cooperativa demandante, que se deduce de los Estatutos, viene a demostrar que el llamado Almacén de Suministros debe considerarse como una central de compra para la adquisición de útiles de todas clases que no es encuadrable en las actividades meramente auxiliares a que alude el apartado c) del n.º 2 del art. 3.º del citado Reglamento, como tampoco lo es la actividad de los trabajadores que prestan funciones en la Sección de Crédito, completamente alejada, aun desde una panorámica de accesioridad de las actividades preponderantemente agrícolas propias del Régimen Especial.

Eran, pues, procedentes las liquidaciones giradas por la Administración ajustadas al Régimen General de la Seguri-

dad Social. Frente a cuya validez no puede esgrimirse el que por los mismos trabajadores, se hubiera cotizado durante idéntico período por el régimen Especial Agrario, ya que esta circunstancia únicamente puede dar lugar a que se ejerza frente a la Administración Laboral una reclamación de devolución de cuotas indebidamente ingresadas, conforme al Reglamento de Recaudación y Cotización de 28 de diciembre de 1966''.

1.5. Cooperativa de Crédito. Consejo rector: Sanciones a vocales. Insuficiencia de rango normativa del Real Decreto 2860/1978 de 3 de noviembre. Inexistencia de vulneración de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de arbitrariedad.

*(5/1988) Sentencia 7 de octubre de 1988 (Cont. - Adm.). Ref. Aranz. 7771/88.

Antecedentes

En 8 julio 1983, el Ministerio de Economía y Hacienda impuso a don Eduardo B.N. y otros, como miembros del Consejo Rector de la Caja Rural Provincial de Baleares, la sanción de destitución con inhabilitación para el desempeño de sus funciones iguales o similares, en cualquiera de los establecimientos de crédito. Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado en 8 noviembre 1983.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por los sancionados, la Audiencia Nacional lo desestimó en Sentencia de 13 junio 1986.

Interpuesto recurso, el T.S. lo desestima.

Doctrina

''Apelada la sentencia de instancia, se abandona en el escrito de alegaciones de los apelantes, el motivo de impugnación de orden formal, aducido en la demanda del recurso..., reiterando los argumentos enervatorios restantes, relativos a la insuficiencia de rango normativo del Real Decreto 2860/1978 de 3 de noviembre, con infracción de derechos fundamentales consagrados en la Constitución por el carácter sancionador de las medidas de destitución e inhabilitación y por la duración perpétua e indefinida de las mis-

mas, proposiciones todas ellas que encuentran adecuada respuesta en la sentencia impugnada, cuya fundamentación jurídica se acepta íntegramente.

En este sentido, no cabe sino suscribir la tesis impugnada, de que no existe equiparación posible entre la potestad sancionadora gubernativa y la disciplinaria en el marco de las Cajas Rurales, por las distintas relaciones de poder que engendran unas y otras, generales las primeras con indeterminación de los eventuales infractores y especiales las segundas en cuanto sólo pueden afectar a una minoría de personas concretas, unidas entre sí por determinados vínculos jurídicos, a los que una pérdida de confianza por hechos u omisiones gravemente perturbadores en la gestión de los intereses comunes, les afecta en su propia razón de ser, permitiendo la segregación de aquellos miembros responsables de tales conductas, mediante medidas de autoprotección, excluidas del régimen de reserva de Ley.

Asimismo, asimilada la inhabilitación con la declaración de incapacidad, la destitución del cargo por justificadas razones de desconfianza en la actividad desarrollada en el Consejo Rector, conlleva no sólo la improcedencia de reintegrar a los infractores al ejercicio de sus funciones o de aquellas otras afines que tengan que ver con la causa de destitución, sino también la necesidad de no establecer limitación temporal alguna a la medida correctora impuesta, reclamada por la propia naturaleza de la declaración de incapacidad, sin que con ello se vulneren los principios de seguridad jurídica, ni de interdicción de la arbitrariedad, cuyos presupuestos configuradores responden a otros ordenamientos; por lo expuesto y sin que se aprecie la concurrencia de circunstancias determinantes de una expresa imposición de las costas de esta apelación con arreglo a lo dispuesto en el art. 131 y concordantes de la Ley Jurisdiccional”.

1.6. Cooperativa de Crédito. “Retornos cooperativos”. Análisis de este concepto a efectos fiscales. Cooperativas de Crédito. Impuesto sobre las rentas del capital. Exenciones. Operaciones pasivas. Procedencia. Impuesto sobre las rentas del

capital. Cooperativas de crédito: operaciones, actividades o servicios realizados por el socio a la cooperativa: condición de "retorno cooperativo": Exención.

*(6/1988) Sentencia 22 de abril de 1988. (Cont. - Adm.). Ref. Aranz. 5083/1988.

Antecedentes

La Inspección de Hacienda extendió Acta el 27 diciembre 1979 a la Caja Rural Provincial de Sevilla por las cantidades sastifechas como "retornos cooperativos" ejercicios 1975 a 1978. A su vez, la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes entendió que estas operaciones se hallaban sujetas al Impuesto sobre las Rentas del Capital y al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas "los retornos" repartidos en el 1978. Notificados dichos actos y liquidaciones, la Caja Rural Provincial de Sevilla interpuso contra ellos reclamaciones económico-administrativas, que fueron acumuladas y resueltas por el Tribunal Provincial de Sevilla en 30 de septiembre de 1981, estimándolas parcialmente, confirmando las cuotas giradas y modificando tanto la calificación del expediente que estimó de simple rectificación, como los intereses y sanciones impuestas. Interpuesto recurso de alzada por la Caja Rural de Sevilla, el Tribunal Central no lo resolvió expresamente, por lo que se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional contra dichas resoluciones y contra las liquidaciones giradas, recurso que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 28 junio 1985.

Interpuesto recurso de apelación, por la Caja Rural provincial de Sevilla, el T. S. lo estima, revoca la sentencia de la Audiencia y anula tanto la resolución expresa del Tribunal Provincial de Sevilla, como la desestimación por silencio administrativo del Tribunal Económico-Administrativo Central y las liquidaciones giradas, declarando exentos del Impuesto sobre las Rentas del Capital los "retornos" cooperativos realizados por la entidad apelante durante los ejercicios 1975 a 1978 a los socios cooperadores.

Doctrina

No se está discutiendo en este recurso respecto de la sujeción o no sujeción a los Impuestos a los que luego se aludirá de los "retornos" a quienes, sin ser socios cooperativistas, realizaron operaciones de pasivo con la Cooperativa. Esta cuestión queda fuera de toda discusión, y las cantidades entregadas o devueltas a los no cooperativistas, sujetas al Impuesto. Pero sin que por ello, quede resuelto el recurso, que tiene por objeto, decidir si están sujetos a los Impuestos sobre las Rentas del Capital y en su caso, de Sociedades, las operaciones pasivas realizadas por la Cooperativa, consistentes en cantidades entregadas por los socios cooperadores, por razón de las cuales perciben un interés.

Se está discutiendo en el presente recurso, si es aplicable o no al caso debatido, lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 19 de mayo de 1969 que aprobó el Estatuto Fiscal de las Cooperativas y cuyo artículo 11 apartado IV declara exentas del Impuesto sobre las Rentas de capital "a) Las participaciones de los socios en los resultados de las operaciones de la Cooperativa obtenidos en la realización de sus fines cooperativos, siempre que la norma de reparto, siendo distinta de su participación en el capital social, sea proporcional a los suministros, entregas de productos, servicios o actividades realizadas por el socio con la cooperativa". Es por lo tanto, cuestión a decidir si las operaciones pasivas pueden ser incluidas en lo que el texto transcrito denomina "operaciones, actividades o servicios realizados por el socio a la cooperativa".

El artículo 14 de los Estatutos por los que se rige la cooperativa apelante, dispone que "Para el cumplimiento de sus fines y desarrollo de sus actividades, la Caja Rural Provincial se valdrá de a) las aportaciones de las entidades asociadas; b) los imposiciones, préstamos y créditos que reciba...." entre otros ingresos. Pues bien, estas imposiciones realizadas por los socios cooperadores (con independencia de sus aportaciones obligatorias, que constituyen parte del capital social) que no constituyen o no forman parte del ca-

pital social, no puede negarse que constituyen o forman parte de las actividades o servicios realizados por el socio a la cooperativa, y que ya sea por el simple empleo de ellos en la realización de los fines, ya sea por la obtención de un beneficio por la diferencia entre los intereses que abona a los impositores y los que sobra a los cooperativistas que obtuvieron créditos, es una forma de poder dar cumplimiento a los fines de la entidad. Es por ello por lo que deben de entenderse beneficiados de la exención antes dicha, ya que, no puede negarse su condición de retorno cooperativo, según los textos de los artículos 18-2 de la Ley de Cooperativas de 19 diciembre de 1974 que transcribe posteriormente el Reglamento para su aplicación de 16 de noviembre de 1978 en su artículo 43, según los cuales "El retorno cooperativo será acreditado a los socios en proporción a las actividades o servicios realizados por cada socio a la cooperativa".

1.7. Cooperativas de trabajo asociado. Expulsión de socio-trabajador. Incompetencia de la Jurisdicción Civil y competencia de la Jurisdicción Laboral para las cuestiones contenciosas entre las cooperativas de trabajo asociado y los socios-trabajadores por su condición de tales.

*(7/1988) Sentencia 15 diciembre 1988 (Civil). Ref. Aranz. 9467/88.

(El epígrafe es suficientemente significativo de la doctrina mantenida en la Sentencia).

1.8. Cooperativa de enseñanza. Socio-trabajador: Legislación aplicable; salarios. Despido.

*(8/1988) Sentencia 6 de mayo de 1988 (Social). Ref. Aranz. 3571/1988.

Antecedentes

Arturo M. era socio-trabajador de la Sociedad Cooperativa Limitada Liceo Carabanchel y fue despedido, Magistratura de trabajo estimó en parte la demanda y declaró nulo el despido. El demandante recurrió la sentencia reclamando

cantidad. Alega la violación de algunos preceptos de convenios colectivos de Enseñanza, y del Estatuto de los Trabajadores.

Doctrina

El T.S. desestima el recurso alegando que "el aludido convenio delimita paladinamente su ámbito personal en el sentido de que el mismo afecta a todo el personal que preste sus servicios en Centros de Enseñanza en régimen de contrato de trabajo. Y en el actor no concurre esta última circunstancia, porque la empresa demandada es una sociedad cooperativa limitada y la sentencia impugnada establece en el primero de los hechos probados que aquél prestaba sus servicios en concepto de socio-trabajador, lo que significa que se trataba de un miembro de la propia cooperativa".

Por la misma razón fundamental, son rechazables los motivos que denuncian la violación del Estatuto de los Trabajadores. "Para que todos esos preceptos, relativos a las fuentes de la relación laboral y al salario, pudieran estimarse violados, por omisión o por cualquier otro concepto, la condición inexcusable es que hubieran sido aplicables a la relación que existió entre las partes. Y ya se ha dicho que esa relación, por ser la de un socio-trabajador con la cooperativa a la que pertenece como uno de sus miembros, se halla regulada por la Ley General de Cooperativas de 19-12-1974, y el Reglamento para su aplicación, que, respecto al salario, lo que únicamente garantizan es la percepción del mínimo interprofesional, ampliamente excedido en el presente caso".

1.9. Cooperativa de trabajo asociado. Despido de socio-trabajador. Agotamiento de la reclamación previa al planteamiento de la demanda. Innecesaria conciliación ante el "IMAC" que no interrumpe la caducidad de acciones.

* (9/1988) Sentencia 26 de julio de 1988 (Social). Ref. Aranz. 6236/1988.

Doctrina

El despido o expulsión del socio-trabajador de Cooperativas de Trabajo Asociado ha sido estudiado y resuelto por Jurisprudencia. Sus sentencias de 18 de julio de 1986 y de 18 y 19 de mayo de 1987, exponen la naturaleza de tales Sociedades Cooperativas y el doble aspecto que resalta en sus relaciones internas (societario y laboral) para explicitar la "ratio-legis" y justificación de la existencia de un régimen singular, frente al ordinario o normal, en el iter pre-procesal rector de la impugnación en vía jurisdiccional, que corresponda a este orden social, de tales despidos o expulsiones. Tal singularidad es la que acarrea que, también repetidamente —Sentencia de 26 de abril de 1983 y 16 de febrero de 1984 que recoge la ya citada de 18 de mayo de 1987; de 10 de marzo de 1984 y 13 del mismo mes de 1985— se haya declarado que una vez agotada la vía interna en la Cooperativa mediante la reclamación ante la Asamblea General, es innecesario el acto conciliatorio ante el correspondiente órgano de Mediación, Arbitraje y Conciliación; y que, siendo ello así, la celebración de éste no interrumpe la caducidad.

Una sola Sentencia, la de 4 de noviembre de 1985, ofrece una aparente ruptura de la consolidada doctrina antes expuesta que, sin embargo, no es tal, puesto que lo que valora es la particular circunstancia de que, en el caso que resuelve, el Consejo Rector de la Cooperativa (cuyo acuerdo no fue recurrido ante la Asamblea o Junta General) no sólo se personó en la conciliación ante el IMAC, sino que en dicho acto hizo ofrecimiento concreto de composición del despido al actor. Y tanto ésta como la de 2 de febrero de 1987 reiteran el privilegio —que aquella entiende como renunciado en el caso— que a la Cooperativa de Trabajo Asociado se reconoce en el artículo 114.1 c) del Reglamento de Cooperativas de 16 de noviembre de 1978 de tener la oportunidad de examinar con carácter previo la reclamación que va a ser objeto de procedimiento judicial; en tal grado que a la reclamación indicada se la configura como presumpues-

to o requisito de procebilidad, cuya falta de constancia determinó la declaración de nulidad de las actuaciones.

I.10. Cooperativas de trabajo asociado. Expulsión de socio-trabajador. Nulidad por omisión de datos esenciales en hechos probados. Reclamación ante el consejo rector previamente al planteamiento de la demanda: efectos de su omisión.

*(10/1988) Sentencia 28 noviembre 1988 (Social). Ref. Aranz. 8885/1988.

Doctrina

Planteado recurso de casación por el socio-trabajador expulsado contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo confirmatoria de la expulsión, el Tribunal Supremo anula la sentencia recurrida por insuficiencia de hechos probados, examinando seguidamente la cuestión planteada en el recurso de "haber agotado la reclamación que el art. 114.c) del Reglamento de Sociedades Cooperativas, aprobado por Decreto 2710/78, del 16 de noviembre, impone ante el Consejo Rector", señalando al respecto que "no obstante los argumentos del recurrente, ninguno de los documentos que menciona constituyen manifestación de dicha reclamación, ni tampoco puede eximirse de plantearla por el hecho de haber aprobado la Junta Rectora el acuerdo de expulsión, porque no estando vigente en enero de 1987 la nueva Ley n.º 3/1987, de 2 de abril General de Cooperativas y su art. 127 (1), ha de atenderse el recurrente a lo dispuesto en el precepto primeramente indicado, ya que el art. 113 en su párrafo 1.º, menciona como fuentes reguladoras de las Cooperativas de Trabajo Asociado en su relación con los socios trabajadores, la Ley General de Cooperativas 52/1974, de 19 de diciembre, el Reglamento, restantes normas de aplicación y desarrollo y los Estatutos de la entidad, con lo que previamente ha de cumplirse lo dispuesto reglamentariamente y por tanto el trámite al que el art. 114 c) se refiere. Ahora bien, su falta, cuando la demanda ha sido presentada dentro de plazo no produce la conclusión a la que la Sentencia

(1) Debe referirse al art. 126 de la nueva Ley General de Cooperativas de 1987.

llega, lo que alega el recurrente, sino que atendiendo a la Sentencia de esta Sala de 4 de noviembre de 1985 en relación con la de 2 de febrero de 1987 en cuyo último punto considera un defecto subsanable la omisión de dicha reclamación resuelve se han de retrotraer las actuaciones para que con arreglo a lo dispuesto en el art. 172 de la Ley Procesal laboral, se advierta el defecto existente a fin de que pueda ser subsanado dentro del plazo legal, o sea, que dentro de los siguientes cuatro días se acredite haber presentado la correspondiente reclamación, para proseguir el procedimiento''.

1.11. Cooperativa de trabajo asociado. Cooperativa de enseñanza. Despido de socio-trabajador. Expulsión del socio sin justa causa; Readmisión obligatoria; Andalucía: Legislación aplicable.

*(11/1988) Sentencia 18 de abril de 1988 (Social). Ref. Aranz. 2977/1988.

Antecedentes

Magistratura de Trabajo declaró la nulidad radical del cese de la actora, socio-trabajador de la Cooperativa demandada, y frente a este pronunciamiento recurre dicha cooperativa en casación.

El T.S. desestima el recurso interpuesto por la Sociedad Cooperativa Limitada de Enseñanza Al-Bayyana contra la sentencia de Magistratura que estimó la demanda promovida por Magdalena E.F. contra la recurrente, sobre despido.

Doctrina

No se observan las omisiones que invoca la recurrente. ''Si la sentencia no recoge la conducta imputada a la actora es porque estima que no ha existido el incumplimiento que se le reprocha en la comunicación de cese y en cuanto a la antigüedad el antecedente segundo hace constar la fecha de incorporación a la cooperativa y si a ella no se añade la de iniciación de la efectiva prestación de servicios es porque, como se ve en el fundamento siguiente, este dato constituye un hecho conforme. Estas consideraciones deter-

minan también el rechazo del motivo segundo en el que, por el cauce del error de hecho, se interesa que por la Sala se precisen cuáles son los hechos probados de la sentencia de instancia, porque ni tal finalidad es la propia de un motivo de este carácter, ni resulta necesaria por las razones indicadas”.

“Pretende el motivo séptimo, por el cauce del error de hecho, introducir determinadas modificaciones en el relato histórico de la resolución impugnada, ninguna de las cuales puede ser aceptada en atención a las consideraciones que se exponen a continuación:

La primera modificación, relativa a la supresión de la mención del antecedente segundo, que señala que se acordó que “la actora al igual que otro de los socios admitidos, don Domingo I. P., por carecer de titulación suficiente para impartir la enseñanza de E.G.B., dedicaría su actividad a los trabajos de instructora en la enseñanza preescolar y otras misiones auxiliares de carácter cultural y educativo”, ha de rechazarse, porque del hecho de que tal acuerdo no figure en el acta obrante al folio 77..., no se deduce que aquél no existiera y porque..., el juzgador en ningún momento afirma que la actora tuviera titulación suficiente para impartir como profesora las enseñanzas de educación preescolar, sino que se limita a señalar que, ante la falta de titulación, se acordó su dedicación a actividades de instructora en ese nivel y a otras tareas de orden cultural y educativo.

La segunda modificación consistente en que se haga constar que la demandante comenzó a prestar servicios en septiembre de 1984 y que carece de titulación para impartir enseñanza tanto de E.G.B. como Preescolar, sin que desde el ingreso en la cooperativa haya realizado ningún acto tendente a obtener tal titulación a lo que estaba obligada, tampoco puede aceptarse porque..., ha de tenerse en cuenta que la fecha de iniciación efectiva de la prestación de servicios de la actora como instructora es un hecho conforme cuya incorporación al relato histórico carece, además, de trascendencia a efectos del fallo, y en cuanto a la exigencia de titulación ha de estarse a las consideraciones ya realizadas”.

“Los motivos tercero y cuarto denuncian respectivamente la violación de los arts. 97 de la Ley de Procedimiento Laboral y 59.3 del Estatuto de los Trabajadores, 77 de la Ley 2/1985, de 2 de mayo, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la disposición transitoria primera de dicha Ley y la aplicación indebida del art. 13 de los Estatutos Sociales de la entidad demandada insistiendo en la alegación de la caducidad formulada en la instancia, y ha de desestimarse, porque para excluir la caducidad el juzgador parte de una apreciación fáctica sobre la conducta de las partes, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 15 de los Estatutos Sociales, aprobados en 1982 y obrantes en autos, precepto que establece que contra el acuerdo que imponga una sanción por falta grave el interesado podrá recurrir a la Asamblea General, añadiendo que hasta que ésta resuelva o transcurra el plazo para interponer el recurso el acuerdo no será ejecutivo, sin perjuicio de la posible adopción de medidas de suspensión, y a esta norma estatutaria se han ajustado las partes, por lo que, como señala para un supuesto análogo al presente la Sentencia de 5 de febrero de 1986, sólo a partir del 17 julio de 1986, fecha en que se notificó el acuerdo de la Asamblea General, puede considerarse definitivamente agotada la vía cooperativa interna y adoptada la decisión de expulsión, y no el 20 de junio anterior, como sostiene la recurrente, cuando concurre, además, en este punto una actuación dilatoria por parte de la demandada, que el 23 de julio abre el expediente disciplinario a la actora, concediéndole un plazo de quince días para formular alegaciones frente a unos cargos plenamente coincidentes con los que habían determinado la comunicación inicial de expulsión. No pueden compartirse las consideraciones que la recurrente realiza a partir del art. 77 de la Ley 2/1985 de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ya que, con independencia de que el número 6 de este artículo no resulta en principio incompatible con las previsiones estatutarias sobre el procedimiento interno para la formación de la voluntad de los órganos sociales en esta materia, ni esos procedimientos internos excluyen la concilia-

ción obligatoria previa en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Laboral, lo cierto es que, como ya ha quedado indicado, el Magistrado ha establecido sus conclusiones a la vista de las circunstancias concurrentes en función de la fecha real en que se adoptó una resolución final por la cooperativa y es evidente, según los datos a que se ha hecho mención, que la propia conducta de la cooperativa contradice su alegación de que tal decisión se había adoptado ya con tal carácter en el mes de junio.

Alega el motivo quinto la violación del artículo 114.1 párrafo "in fine" del Reglamento de Cooperativas, aprobado por Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre, a tenor del cual "en ningún caso podrá imponerse la readmisión del socio-trabajador contra el acuerdo de la Asamblea General", y su desestimación se impone porque, aparte de que la vigencia del indicado precepto en la Comunidad Autónoma de Andalucía resulta cuestionable tras la Ley 2/1985 de dicha comunidad, cuyo artículo 77 se remite en bloque a la normativa laboral para los efectos derivados de la comunicación del acuerdo de expulsión, de la norma cuya infracción se invoca no pueden obtenerse las conclusiones que el recurrente sostiene, pues el ámbito de la misma se limita a los supuestos de improcedencia del acuerdo de expulsión o a los de nulidad simple por razones formales, asimilables a los primeros en virtud del artículo 211 de la Ley de Procedimiento Laboral, pero no alcanza a los ceses afectados por una nulidad radical y ello tanto en virtud de la posición sistemática del precepto citado, que se inserta dentro de un párrafo relativo a la improcedencia del cese como, sobre todo, desde una consideración finalista del mismo, dado que tal norma no puede extenderse a aquellos supuestos en que el carácter discriminatorio o fraudulento del cese imponga la completa anulación de sus efectos como forma de reparación exigida por el ordenamiento jurídico.

Finalmente, tampoco puede tener favorable acogida el motivo sexto, en el que se alega la infracción por interpretación errónea del art. 17 del Estatuto de los Trabajadores en relación con los artículos 14 y 35.1 de la Constitución. En

efecto, aunque se aceptara la tesis de la recurrente sobre la imposibilidad de apreciar un tratamiento discriminatorio a partir exclusivamente del dato de que la entidad demandada llegara en la conciliación administrativa a un acuerdo con el otro socio trabajador expulsado por las mismas causas, a quien se reconoció la improcedencia del cese y una indemnización, ha de tenerse en cuenta que el Magistrado funda también y en primer lugar su decisión sobre la nulidad radical del cese en el art. 6.4 del Código Civil, por estimar que bajo la apariencia de una expulsión por razones disciplinarias se persigue en realidad otro objetivo prohibido por el ordenamiento jurídico, que hay que vincular a la privación a la actora de su condición de socio-trabajadora; sin respetar los principios cooperativos y societarios que prohíben la exclusión del socio sin justa causa —artículos 20, 25, 26.1 de la Ley 2/1985 de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los arts. 13 y 15 de los Estatutos Sociales, 9 y 11 de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, 218 del Código de Comercio y 31 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada— y esta conclusión ni se combate directamente en el motivo mediante una razonada denuncia de la aplicación indebida del art. 6.4 del Código Civil, ni se desvirtúa por las consideraciones incidentales que se realizan en el desarrollo de aquél, pues la admisión del demandante como socio se realizó conociendo su falta de titulación para impartir enseñanzas como profesor asignándole por ello, además de otras funciones, las propias de instructora de educación preescolar, categoría profesional para la que no se requiere la titulación prevista para los profesores en los arts. 102 y 124 de la Ley General de Educación, según se infiere de una interpretación de estos preceptos en relación con el Anexo I del IV Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada de 22 de mayo de 1984, que define la indicada categoría limitando su actuación al mero auxilio de los profesores en aquellas enseñanzas que comprendan materias no incluidas en los programas oficiales, por lo que la actora ha reunido en todo momento los requisitos necesarios para ostentar la cualidad de socio, dado que ésta sólo

se condiciona en los Estatutos a la posibilidad de prestar un trabajo personal en las actividades que constituyen el objeto social y éste queda referido a la enseñanza en un sentido amplio que comprende la totalidad de las tareas necesarias para su prestación y no limitado a la actuación como profesores titulares de las enseñanzas regladas correspondientes a un nivel educativo (arts. 2, 6 y 7 de los Estatutos Sociales). Todo ello, unido a la propia conducta de la demandada, que sólo invocó la pretendida falta de titulación en el acto de juicio, corrobora la conclusión del Magistrado de que la transgresión de la buena fe contractual y el abuso de confianza que se alegó como causa de la expulsión aparece como una imputación ficticia, carente de cualquier conexión con el ejercicio de una facultad disciplinaria y que, más que un fracaso en la prueba del hecho determinante de la expulsión o de la gravedad o culpabilidad del mismo, revela una absoluta ausencia de causa disciplinaria que encubre una finalidad real contraria al ordenamiento jurídico; conclusión que el motivo no destruye. Debe por tanto, desestimarse el recurso en concordancia con lo informado por el Ministerio Fiscal y con las consecuencias que de ello se derivan conforme a lo dispuesto en el art. 176 de la Ley de Procedimiento Laboral''.

I.12. Cooperativa de trabajo asociado. Baja por expulsión del socio-trabajador: Reintegro de aportaciones, plazo para solicitarlo; Procedencia de la deducción por la cooperativa del 25% sobre las aportaciones sociales obligatorias del socio; Prohibición de deducción sobre las aportaciones sociales voluntarias.

*[12/1988] Sentencia 17 de octubre de 1988 (Social). Ref. Aranz. 7835/1988.

Antecedentes

La sociedad cooperativa "Virgen de la Luz" adoptó el 22 de noviembre de 1983 el acuerdo de expulsar al socio de trabajo José Miguel O. T. y decidió también sancionarle con la retención de un 25% de su capital social de acuerdo

con los estatutos de la Cooperativa decisión ésta que fue impugnada por el interesado. La sentencia de instancia estimó en parte la demanda y condenó a la entidad demandada. Frente a dicha resolución formula recurso la demandada, que es estimado por el Tribunal Supremo, casando y anulando la sentencia de Magistratura y estimando en parte la demanda promovida por José Miguel O.T.

Doctrina

La demandada "denuncia la interpretación errónea del art. 11 párrafo 4.º apartado a) de la Ley de Sociedades Cooperativas —refiriéndose a la Ley de 19 de diciembre de 1974—, y del art. 27 y 114 de su Reglamento— aludiendo al aprobado por Real Decreto de 16 de noviembre de 1978—, así como del art. 59 del Estatuto de los Trabajadores; motivo que debe estimarse en parte, solamente en cuanto a la procedencia de la deducción del 25% sobre las aportaciones sociales obligatorias, realizadas por el actor, ya que tal deducción la autoriza el citado art. 11.4 de la Ley y 29 del Reglamento en relación con el art. 14.2 c) de los Estatutos de la Cooperativa obrantes en autos para el supuesto de baja por expulsión del socio trabajador y aun cuando el valor de la aportación social debe ser estimado de acuerdo con el balance que apruebe la Asamblea siguiente a la fecha de su baja definitiva, ya se ha dicho antes que en el presente caso no consta la confección de tal balance, por lo que debe estarse al valor nominativo de la aportación; siendo acreedor por tanto el actor al 75% de dichas aportaciones sociales obligatorias con derecho a percibir el interés que señalan dichos preceptos (interés básico del Banco de España incrementado en dos puntos); sin que pueda extenderse la deducción en ningún caso a las aportaciones voluntarias por prohibirlo expresamente los repetidos artículos; por lo que respecto de éstas, el actor debe percibir el 100% de las mismas con el interés correspondiente".

"En cambio, no puede aceptarse su versión de que todas las cantidades que señala el juzgador como adeudadas en el citado hecho probado 4.º no pueden determinar-

se en base a que han de efectuarse de conformidad con el balance y que éste no pudo realizarse por causa imputable al actor”.

Finalmente señala el Tribunal que “tampoco puede aceptarse” —como aduce la recurrente— que haya caducado la acción para el reintegro por parte del socio trabajador de sus aportaciones, ya que evidentemente no es aplicable el plazo de 20 días que para el despido señala el art. 59.3 del Estatuto de los Trabajadores, sino el plazo de 5 años que para el reembolso de las aportaciones señala el art. 29.4 del Reglamento citado”.

I.13. Cooperativa de trabajo asociado. Desestimación de extinción del contrato por voluntad del socio trabajador en base al impago de salarios. Anticipos laborales inferiores a retribuciones fijadas en convenios colectivos. Legislación aplicable.

*[13/1988] Sentencia 24 de octubre de 1988 (Social). Ref. Aranz. 8143/1988.

Antecedentes

El actor solicita en su demanda la rescisión de su contrato con la entidad demandada mediante el percibo de la indemnización que señala con fundamento en lo dispuesto en el art. 50,1,b) del Estatuto de los Trabajadores, aduciendo que ésta no le ha abonado los salarios en la cuantía procedente según convenio colectivo durante el período que indica.

Frente a la sentencia de instancia desestimatoria de su pretensión, formula el demandante recurso de casación por infracción de ley con el debido amparo procesal, denunciando en su único motivo la infracción del citado art. 50,1,b) en relación con el art. 3,1,c) del Estatuto de los Trabajadores, recurso que es desestimado por el T.S.

Doctrina

“La demandada es una sociedad cooperativa de trabajo asociado y el actor un socio trabajador de la misma y por tanto no percibe salarios propiamente dichos, sino an-

ticipos laborales mensuales a cuenta de los resultados finales anuales de la actividad desarrollada por aquella entidad —art. 49 de la Ley General de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974 y 112 de su Reglamento de 16 de noviembre de 1978— con derecho a participar en los resultados positivos de la gestión de cada ejercicio en la cuantía del 25% (art. 49, 2 del Reglamento).

Los anticipos laborales percibidos por el actor durante los períodos de tiempo reflejados en su demanda fueron fijados por la Asamblea General de la Cooperativa mediante acuerdos adoptados por unanimidad, en cuyas actas constan las razones que indujeron a los socios a señalarlos en las cuantías aludidas: tratar de salvar la Cooperativa, dadas las dificultades económicas que atravesaba; acuerdos que tienen el carácter de obligatorios y que no fueron impugnados por el actor en la forma establecida en dichas normas (art. 27 de la Ley y 54.1 del Reglamento).

En todo caso, aun aceptando que tales anticipos fuesen inferiores a las retribuciones fijadas en los convenios colectivos..., no puede prosperar la pretensión del actor por falta de exigibilidad de las cantidades presuntamente adecuadas, de acuerdo con el art. 1113 del Código civil, habida cuenta de los acuerdos obligatorios antes referidos de la Asamblea General; siendo claro que la conducta de la Cooperativa no ha respondido a una voluntad deliberada de incumplir sus obligaciones, sino que ha venido impuesta por su adversa situación económica, que afectaba por igual a todos los socios trabajadores, que asumieron colectivamente el sacrificio de recibir anticipos en cuantía inferior a los salarios fijados en los citados convenios colectivos con el fin de salvar la empresa de la que todos —incluido el actor— son copartícipes; por lo que no es lícita la posición de privilegio y de insolidaridad adoptada por el actor en perjuicio de los demás socios cooperativistas y en consecuencia carece del derecho de solicitar la resolución del contrato mediante indemnización al amparo del art. 50 del Estatuto de los Trabajadores; sin perjuicio, claro es, de su derecho a solicitar

la baja de socio en los términos previstos en la legislación cooperativa (art. 11 de la Ley y 25 y 26 del Reglamento) con las consecuencias económicas establecidas a tal efecto en el art. 29 de esta última disposición, lo que determina también su cese como trabajador (art. 108,2 del Reglamento); legislación preferente al Estatuto de los Trabajadores dado el carácter societario de la relación existente entre las partes; por lo que, en el presente caso no es aplicable lo prevenido en los preceptos invocados del Estatuto de los Trabajadores.

Por último, debe significarse que, aun cuando el actor, tanto en su demanda como en el recurso, cita incidentalmente determinados preceptos de la nueva Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987, esta norma no es aplicable al caso de autos por razones de temporalidad, dados los períodos de tiempo a los que se contrae su demanda; no obstante en los aspectos examinados esta Ley no difiere en lo esencial de la legislación anterior''.

I.14. Cooperativa de trabajo asociado. Catalogación de los socios-trabajadores como trabajadores por cuenta ajena a efectos de expedientes de regulación de empleo y de seguridad social. Aplicación del régimen de desempleo de socios-cooperativistas que se acogen al régimen general de la seguridad social en ejercicio de la opción legal correspondiente. *[14/1988] Sentencia 15 de abril de 1988 (Cont.-Ad.,.). Ref. Aranz. 3338/1988.

Antecedentes

La cooperativa Industrial de la O. del M. (CIOMU) promueve recurso frente a la Resolución de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo, de 19 de julio de 1984, confirmatorio en alzada de la anterior de la Dirección Provincial de Guipúzcoa, de 24 de mayo de 1984, denegatoria de la solicitud de autorización para deducir a 33, durante tres meses, la jornada laboral de los 47 trabajadores de su plantilla, denegación que la Administración Laboral había fundado en la consideración de que, según la ju-

risprudencia del Tribunal Central de Trabajo, los socios cooperativistas no pueden tener la catalogación de trabajadores por cuenta ajena a efectos de expedientes de regulación de empleo, dada la unidad de dirección de intereses que se da en las relaciones societarias que los vinculan.

La Sala de P. dictó Sentencia en 18 de diciembre de 1985 estimando el recurso. El fallo de dicha Sala declara que debe autorizarse a la Cooperativa recurrente la reducción de jornada que le fue denegada por las resoluciones dejadas sin efecto con derecho a percibir las prestaciones de desempleo correspondientes.

Argumenta el Tribunal "a quo" que el art. 1.º del Decreto 2566/1971, de 13 de agosto, establecía que, en cuanto a la Seguridad Social se refiere, los socios trabajadores de cooperativas de producción, quedarán asimilados a los trabajadores por cuenta ajena; habiéndose concedido en la Disposición Transitoria de dicho Decreto un derecho de opción para que, de una sola vez y en determinado plazo a contar desde su entrada en vigor, pudieran los cooperativistas continuar en las Mutualidades de trabajadores autónomos, o bien acogerse al sistema de Régimen general, previsto en la norma. Posteriormente el Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre, en su art. 111 recoge el contenido del mencionado Decreto de 1971, amparando las situaciones nacidas bajo su régimen la Cooperativa actora, haciendo uso de la opción a la que se refiere la primera de las normas citadas, se acogió al Régimen General de la Seguridad Social, a efectos de cotización la Administración Laboral de Guipúzcoa, en reiteradas Resoluciones de 18 de septiembre de 1980, 1 de octubre de 1981 y 14 de mayo 1982 y en base a lo dispuesto en el art. 10 de la O.M. de 5 de mayo de 1967, sobre normas para la aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, a tenor del cual, se admite la posibilidad de que las personas asimiladas a la condición de trabajadores por cuenta ajena, a efectos del Régimen general de la Seguridad Social, fueran declaradas en situación legal de desempleo, y siguiendo dichas resoluciones los trámites previstos en el art. 51 párr. 5 del Estatuto de los Tra-

bajadores, Ley de 10 de marzo de 1980, autorizaron a la Cooperativa actora para reducir su jornada laboral durante diversos períodos, declarando en situación de desempleo a los trabajadores afectados por el expediente”.

Ante estos antecedentes el Tribunal “a quo” no encuentra justificaciones para que la Administración Laboral varíe los criterios anteriormente seguidos frente a pretensiones idénticas a las que ahora se le plantean, pues al estar acreditado según se dijo que los miembros de la Cooperativa actora están legalmente asimilados a los trabajadores por cuenta ajena a los efectos de Seguridad Social, deben serles aplicables el régimen de desempleo que deriva de su aplicación a ese Régimen General conforme a las normas antes transcritas, con independencia de que la específica naturaleza de la relación que les liga con la empresa, venga a corresponder a la de un socio, mejor que a la de un trabajador por cuenta ajena; dado que la citada normativa dispone la asimilación, aun partiendo de que, en principio, se trata de personas que no tienen esa calidad de trabajadores por cuenta ajena, pero que, por circunstancias que se estiman relevantes, merecen que a ellos se extiendan los efectos de la Seguridad Social. Es decir, se trata de una asimilación por disposición legal, de situaciones de distinta naturaleza; y sin que a lo dicho pueda ser obstáculo la doctrina que se establece en la Sentencia del Tribunal Central de 30 de enero de 1982, que recoge la Abogacía del Estado en su contestación, pues esta resolución se refiere a unos cooperativistas sujetos al Régimen de trabajadores autónomos, respecto de los cuales el D. 20 agosto 1970 y la O.M. 24 septiembre del mismo año, no incluyen la hipótesis del desempleo entre las situaciones tuteladas. Lo que es caso distinto de los cooperativistas sujetos al Régimen General de la Seguridad Social.

Interpuesto recurso de apelación por el Letrado del Estado, el T.S. confirmando la sentencia apelada cuyos fundamentos que acepta a continuación se transcriben, lo desestima.

Doctrina

La expresa aceptación de las motivaciones jurídicas consignadas por el Tribunal a quo, para basamentar su pronunciamiento estimatorio, ciertamente relevarían a esta Sala de formular cualesquiera otras consideraciones, en cuanto sólo supondrían ociosa reiteración del acertado criterio vertido en aquéllas, pero con el designio de dar cabal respuesta a las alegaciones articuladas por el Letrado del Estado, a la sazón recurrente, parece el acogimiento de la Cooperativa recurrente al régimen general de la Seguridad Social, cotizando incluso por la contingencia de desempleo, y la previa existencia de anteriores resoluciones de la Administración Laboral autorizando, a la misma Cooperativa, la reducción de la jornada laboral en diversos períodos de tiempo, declarando en la situación de desempleo a los trabajadores afectados en los respectivos expedientes y reconociendo incluso el derecho a instar las correspondientes prestaciones, unido al hecho de resultar normativamente equiparados los socios de Cooperativas a los trabajadores por cuenta ajena, responde al principio de buena fe y de las justas contraprestaciones que deben presidir las relaciones de la Administración con los administrados, debiendo, en fin, señalarse que aun constituida la voluntad colectiva por los socios de la cooperativa, resulta posible la inexistencia de acuerdo entre los socios; que no cabe divorciar los regímenes de la seguridad social y del desempleo, cuando, sobre articularse la Administración del Estado con personalidad jurídica única, estamos en presencia de trabajadores que tienen reconocida la condición de "por cuenta ajena"; que el fallo de la sentencia se pronuncia en términos correctos al autorizar la reducción de jornada denegada en las resoluciones recurridas y declarar el derecho a percibir las prestaciones de desempleo, máxime cuando se pondera que los trabajadores afectados según decíamos han venido cotizando normalmente por las contingencias de desempleo y que la Administración constantemente viene fomentando el cooperativismo dentro de los procesos productivos, el cual se vería

comprometido de mantenerse decisiones gubernativas como la que hoy es objeto de fiscalización jurisdiccional.

II. SOCIEDADES ANONIMAS LABORALES.

II.1. Sociedades anónimas laborales. Sociedad laboral. Constitución con el patrimonio social de una sociedad de responsabilidad limitada de una sociedad anónima laboral entre los anteriores propietarios y los trabajadores. Contrato de separación y liquidación de operaciones entre los anteriores propietarios y la sociedad anónima laboral. Ejercicio por los primeros en la misma localidad de actividad industrial similar a la de la sociedad laboral; inexistencia de competencia desleal. Los pactos del contrato de separación nada obsta a la más libre actividad industrial y comercial de los separados.

* [15/1988] Sentencia 20 de Septiembre de 1988 (Civil) Ref. Aranz. 6841/1988.

Antecedentes

José P. P. y sus hijos Enrique y José P. Ll., sobre la base de unos talleres del primero instalados en Alicante dedicados a la industria de carrocías, constituyeron, mediante escritura de 7 de mayo de 1979, la Sociedad Limitada "Industrial Carrocías P.". Ante dificultades económicas que sobrevinieron pronto, cesaron las actividades sociales el 31 de mayo de 1981 por efecto de un contrato de fecha 16 del mismo mes entre los propietarios y los trabajadores de la industria, en espera de constituir sobre el patrimonio social, una empresa laboral. Mediante escritura de 4 de mayo de 1981 se constituyó efectivamente la "Empresa Laboral Carrocías P., Sociedad Anónima", con un capital social de quince millones de pesetas, en acciones de mil pesetas, suscribiendo, Enrique y José P. Ll. 1803 acciones cada uno u los demás otorgantes, el resto de las acciones a razón de doscientas cada uno de ellos; en el Consejo de Administración entonces nombrado, aparecen aquéllos como vocales, siendo designados Consejeros Delegados, otro y

Enrique P. Ll., mancomunadamente. Finalmente y por nuevas dificultades sobrevenidas en el funcionamiento de la anónima laboral, se otorgó el contrato de 9 de febrero de 1982, entre Enrique y José P. Ll. de una parte y CAPISA de la otra, por el que se acordaba regulaba la separación de los señores P. y la fijación y liquidación de las operaciones derivadas del contrato de 1981 y de las que de ellas derivaron.

CAPISA deja de cumplir el contrato litigioso y la representación de don José P. P. y don Enrique P. Ll., formuló ante el Juzgado de 1.ª Instancia, demanda de mayor cuantía, contra "C.P. S.A." en anagrama (CAPISA), con la pretensión ejercitada por José P.P. y Enrique P. Ll. de que se condene a CAPISA al pago de la pensión convenida en favor del primero, y a que se le reintegre de los pagos efectuados por él de los préstamos a la sociedad efectuados por el Banco Exterior de España (1.000.000) y Banco de Alicante (424.421); y a que se reintegre a Enrique P. Ll. del pago efectuado por él del préstamo a la sociedad de la Caja de Alicante y Murcia (1.107.492), todo conforme al contrato de 9 de febrero de 1982.

La sociedad demandada alega frente a la demanda que Enrique P. Ll. ha establecido una industria en Asturias, 10, de la misma Plaza de Alicante; lo que a su juicio, le faculta para dejar de cumplir el contrato litigioso.

El señor Juez de 1.ª Instancia dictó sentencia con fecha siete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, cuyo fallo es como sigue: Que estimando como estimo la demanda formulada por representación de don José P. P. y don Enrique P. Ll., contra la mercantil Empresa Laboral Carrocerías P., S.A. DEBIA CONDENAR Y CONDENABA a la referida demandada: 1.º a pagar a don José P. P. la cantidad de cuarenta y nueve mil pesetas (49.000 ptas.), mensuales de renta vitalicia, menos las deducciones legales correspondientes, con efectos desde el 9 de febrero de 1982, y actualizar dicha suma con los aumentos legales producidos y que se produzcan en el futuro similares a los aumentos salariales oficiales o privados que tuviera un trabajador con ca-

tegoría de oficial de primera que prestara sus servicios en la entidad demandada, cuya cantidad total desde la fecha señalada y aumentos producidos se determinarán en ejecución de sentencia; condenando a los demandados a establecer las oportunas garantías para el pago de la anualidad de renta corriente y dos anualidades futuras.- 2.º) A pagar a don José P. P. la cantidad de un millón cuatrocientas veinticuatro mil cuatrocientas veintiuna pesetas (1.424.421 ptas.), y a don Enrique P. Ll. la cantidad de un millón ciento siete mil cuatrocientas noventa y dos pesetas (1.107.492 ptas.) más los intereses legales de dichas sumas desde la fecha de interposición de la demanda.

Doctrina

Con los relatos antecedentes pronto se advierte la inviabilidad del presente recurso que se articula con dos motivos al amparo del número quinto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; el primero por no aplicación de los artículos 1281 y 1282 y el segundo también por no aplicación del artículo 1124, todos del Código Civil. En realidad, si se atiende a su desarrollo, los dos motivos ofrecen el mismo contenido, esto es, que el hecho, reconocido por la parte actora, de ejercer las mismas actividades industriales y mercantiles, que la Sociedad demandada, en otro local de la misma plaza, constituye competencia desleal con incumplimiento del contrato de 9 de febrero de 1982. Para el motivo primero quebrantan una prohibición implícita en el contrato. "Factor esencial en el nuevo negocio (razona) era el mantenimiento de la clientela ligada, como es lógico, en los primeros años de andadura, a las personas y al nombre de los señores P.". Aunque ni en este de 1982 ni en el antecedente de 1981 "se fijó de forma explícita la prohibición de que los señores P. obstaculizaran la marcha de la empresa laboral mediante la competencia desleal o por cualquier otro procedimiento", debe entenderse (a juicio de este motivo) la tal prohibición como "cláusula implícita de los dos documentos antes citados, según la interpretación espiritualista de los mismos impuesta por los artículos 1281 y 1282" pues

“la finalidad esencial de los pactos suscritos era totalmente incompatible con la libertad de los señores P. para desarrollar un negocio de la misma naturaleza en la misma ciudad”. A partir de dicha interpretación y de apreciar que “dichos contratos, de contenido complejo, regulan globalmente, como un todo diversas relaciones existentes entre los señores P. y sus trabajadores” y por ello “todas las obligaciones esenciales que de él se derivan para ambas partes tienen el carácter de obligaciones recíprocas o sinalagmáticas”, a partir —se repite— de dicha interpretación, la parte demandada entiende que pudo omitir los pagos objeto de la demanda, incluida la pensión de P. P. El motivo segundo es pues, claramente tributario del primero y el recurso se reduce, por ello, al punto de si los contratos de 1981 y 1982 contienen efectivamente la prohibición de las actividades que ahora ejercen los P. II.

La interpretación de los contratos, como es sabido, corresponde a la fase de instancia y a los órganos de la misma, según tiene afirmado esta Sala en un ingente número de sentencias. Sólo cuando la interpretación es claramente opuesta a la lógica, cabe sustituirla por otra que la satisfaga; y debe ser mantenida la de la instancia, aun cuando quepa alguna duda sobre su certeza. Los términos del contrato de 9 de febrero de 1982 desprenden de su tenor literal que su principal finalidad y el núcleo de la voluntad de los otorgantes fue el de separarse (los señores P.) y separarles (CAPISA) del objeto social y dejar fijadas y liquidadas las innúmeras operaciones consiguientes al complejo contrato antecedente de 16 de marzo de 1981 y las que de ellas se derivaron y siguieron: “deseando los señores P. separarse de la Sociedad y dejar resueltas y finiquitadas todas las obligaciones que, tanto para ellos como para los restantes accionistas y para la propia mercantil CAPISA, se deriva (n) del documento de 16 de marzo de 1981, han acordado dar cumplimiento a las obligaciones que luego se dirá y que quedan plasmadas en el presente contrato, a cuyo fin se estipulan las siguientes Condiciones”. Con el mismo designio, la

octava y última de las cláusulas de este contrato de 9 de febrero de 1982 expresa que, por dicho contrato se "resuelve y anula el suscrito con fecha 16 de marzo de 1981, en todos sus extremos a excepción del contenido en el párrafo 7.º en virtud del cual se reconocía a don José P. P. una renta vitalicia y ahora se concreta y determina en el importe de 49.000 pesetas mensuales", con las especificaciones que se añaden a continuación. Las condiciones o cláusulas primera y segunda tienen por contenido la cesión de las acciones sociales, al parecer a la propia Sociedad; y al precio de la cesión. En la misma línea de fijar y liquidar con la Sociedad, la cláusula tercera concierne a "las diferentes cuestiones pendientes" para concertar el que "las cuentas entre estas partes se saldan por el valor de 200.000 pesetas" a cada uno de los P.- La cuarta, aludiendo a que la Sociedad debía pagar (según el contrato antecedente) "los saldos de cuentas corrientes y préstamos que tienen suscritos los señores P. en algunas entidades crediticias", pasa a "concretar en el presente acto, que la mercantil se hará cargo del pago de las siguientes cuentas"; circunstanciándose, a continuación, otra y las tres ahora litigiosas.- finalmente, las cláusulas quinta, sexta y séptima se refieren, concretamente a unas determinadas letras ya pagadas (5.ª), a la obligación de los P. de 4 gestionar la transferencia, en favor de CAPISA, de las grúas (6.ª) y a que (7.ª) Enrique P. Ll. se da por despedido y por recibida la indemnización y a que, todo ello no obstante, los P. Ll. y "el hijo de don Enrique" percibirán, al firmarse los "vendís" de las acciones, "las liquidaciones (laborales) de partes proporcionales".- En el caso concreto que el presente recurso de casación trae a la consideración de la Sala, no sólo no existe la evidencia ni aun siquiera la sospecha de error interpretativo, sino que los términos del contrato son claros y, sin pasar adelante, con sólo la letra de los mismos, se sigue la inteligencia inequívoca de lo querido por ambas partes y que fue, y ahora ha de prevalecer, lo leído por los órganos de la instancia. El contrato, de 1982 es el propiamente vigente, sin que sea legítimo argüir desde el de 1981; la idea de

novar enteramente el de 1981 y sustituirlo por el de 1982, luce en los pasajes antes transcritos. Lo últimamente pactado fue una separación total y puntual de los P. respecto de la Sociedad Laboral constituida sobre el patrimonio de la industria familiar de aquéllos, que cesara el 31 de marzo de 1981. Parece ajustado a la naturaleza de los pactos de 1982 el entender que en nada obstaban a la más libre actividad industrial y comercial de los separados, por tanto, ni existe la interpretación errónea que denuncia el motivo primero, ni se da el incumplimiento a que el segundo se refiere''.

III. SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACION

III.1. Sociedad Agraria de transformación. Impugnación de acuerdo social, expulsión provisional forzosa de socio, no procedente. Norma estatutaria referente a potestad de la junta rectora para excluir provisionalmente a un socio. Exceso en el ejercicio de la jurisdicción: inexistencia. Infracción de las normas del ordenamiento jurídico: desestimación por no darse el recurso por infracciones de carácter reglamentaria. Cuestión nueva.

*[16/1988] Sentencia 5 de abril de 1988 (Civil). Ref. Aranz. 2653/1988.

Antecedentes

Ante el Juzgado de Primera Instancia, fueron vistos los autos de juicio ordinario de mayor cuantía, a instancia de D. Tomás L.R., contra la Sociedad Agraria de Transformación "La Serrana" sobre impugnación de acuerdos sociales.

Por el juzgado se dictó Sentencia con fecha 5 de septiembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue: FALLO: que estimando sólo en parte la demanda presentada por la representación de la parte actora contra la Sociedad Agraria de Transformación de "La Serrana", debo declarar y declaro no ser procedente a derecho el acuerdo tomado por la junta rectora de esa asociación el 30 de abril de 1982

por el que se aprobó la exclusión forzosa provisional del socio Tomás L. R., debiendo, estar y pasar la sociedad demandada por esta declaración, dejándole sin efecto o con la debida constancia a la correspondiente acta, y debo absolver y absuelvo a la demandada de las restantes pretensiones que se hacían en su contra. Apelada sentencia por la representación de la Sociedad Agraria de Transformación "La Serrana", que fue admitida y sustanciada la alzada. La Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó Sentencia con fecha 20 de junio 1986 cuyo fallo es como sigue: FALLAMOS: que desestimando, el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Sociedad Agraria de Transformación, contra sentencia de fecha 5 de septiembre de 1983 dictada por el Ilmo. Sr. Juez de Primera Instancia, debemos confirmar y confirmarnos, en su plenitud, la mencionada resolución.

Por la representación de la Sociedad Agraria de Transformación, formalizó recurso de casación.

El T.S. declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación de la Sociedad Agraria de Transformación, contra la Sentencia de fecha 20 de junio de 1986 que dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de M.; condenando a dicha parte recurrente al pago de las costas de este recurso y a la pérdida del depósito constituido.

Doctrina

"Obligadamente debe concederse prioridad al análisis del motivo segundo, pues amparado en el n.º 1 del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, su admisión supondría el reconocimiento de un exceso en el ejercicio de la jurisdicción, que haría necesario el posterior desarrollo, al resto del recurso. Y no es posible sustraerse, al estudiar este motivo, a la reproducción de los argumentos empleados por la parte recurrente en apoyo de su tesis: la representación de la Sociedad Agraria "La Serrana" entiende que, "El aceptar los fallos jurisdiccionales producidos hasta ahora, es como dejar a la Junta Rectora sin apoyo, norte o rumbo para futuras

actuaciones, y por supuesto sin moral alguna, toda vez que han actuado conforme a sus Estatutos legalmente, y se encuentran con que un extraño a la relación entre socios les viene a decir que, como tienen "poca experiencia asociativa" ya que estaban inmersos en la antigua Asociación Sindical, tienen que soportar a un socio con desmedido afán de protagonismo. En fin, creemos que es justo reconocer que la Junta Rectora está compuesta por diez miembros, está más que capacitada para calibrar y enjuiciar la conducta del socio, máxime que por unanimidad así los acuerda, y no puede ser el Juzgado, aún con su afán de velar por la justicia, el que pueda conocer concreta y justamente dichas actuaciones. Creemos que en el presente caso, tanto el Juzgado de 1.ª Instancia como la Audiencia Territorial en sus sentencias, han perjudicado a esta parte, produciendo un desequilibrio procesal, por causa de que han actuado sin que lo autorice la Ley, pues como hemos demostrado, son los Estatutos y la Junta Rectora los que tienen poder para excluir provisionalmente a un socio según su artículo 10.º, apartado 3.º". Escasos razonamientos cabe hacer frente a estos argumentos, solamente recordar: 1.º Que se trata de una cuestión nueva, no planteada ni en la primera instancia, ni en la apelación, y sólo aducida cuando ambas instancias le han sido adversas, quedando por tanto excluida tal cuestión del ámbito casacional; —Sentencias de 10-12-1985, 28-1-1986, 16-5-1986, 16-3-1987, 2-10-1987 entre otras muchas—. 2.º Que se están ignorando los arts. 1, 24, 117-1.º y 3.º y 118 de la Constitución Española, y los arts. 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que en un Estado de Derecho, toda persona puede obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, correspondiendo a aquéllos el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, y extendiéndose esta jurisdicción a todas las personas, a todas las materias, y a todo el territorio español, en la forma establecida en la Constitución y en las leyes; y 3.º. Que en Espa-

ña únicamente "la persona del Rey, es inviolable, y no está sujeta a responsabilidad"; razones más que suficientes para rechazar el motivo que estudiamos".

El motivo propuesto en primer lugar viene amparado en el ordinal 5.º del artículo 1692 de la Ley procesal, y se denuncia en él la infracción, por no aplicación, del artículo 6.º del Real Decreto 1776/81 de 3 de agosto, en el que se regulan las Sociedades Agrarias de Transformación, debiéndose, en principio, dejar establecidas dos cuestiones básicas: A) que es doctrina pacífica de esta Sala la de que no son aptas las disposiciones de carácter reglamentario para fundamentar el recurso de casación, el cual únicamente se concede por infracción de las normas de ordenamiento jurídico, en el sentido y con el contenido del n.º 1.º del artículo 1.º del Código Civil —Sentencias 3 y 28 de enero de 1986, 15 y 26 de diciembre de 1986, etc.—; y B) que el recurso de casación se plantea siempre frente a la sentencia dictada por la Sala de apelación, que ha venido a sustituir a la de 1.ª Instancia. No obstante lo expuesto, resulta procedente añadir, a mayor abundamiento, que en la resolución recurrida se hace una ponderada y equilibrada interpretación y aplicación de los artículos 9 y 10 de los Estatutos Sociales, que efectivamente regulan, como preceptúa el citado artículo 6.º del Real Decreto 1776/81, "las causas de baja de los socios y sus efectos", pero debe añadirse que como cualquier norma estatutaria es preciso interpretarla, y mucho más, cuando, como en el presente caso, el Tribunal "a quo" correctamente califica al precepto de "incorrecto y opuesto al principio de clara definición y tipificación de toda norma sancionadora"; a los hechos imputados los define como "confusos, difusos y abstractos", y a la calificación efectuada por la Junta Rectora "discrecional"; llegando finalmente a la conclusión de que "la conducta o actuaciones imputadas al demandante no perjudican, ni contrarian, al interés general de dicha sociedad, al no haber sido objeto de debate el modo, forma y resultado del presunto perjuicio o lesión causado al indicado interés general societario"; juicio valorativo efectuado en el exclusivo ejer-

cicio de la potestad del Tribunal de instancia, y no combatido en legal forma en este recurso, limitándose la parte recurrente a argüir, que en el n.º 3.º del artículo 10 de los Estatutos concede a los nueve miembros de la Junta Rectora la potestad, exclusiva y excluyente, de determinar y valorar globalmente la conducta del socio, y que sus unánimes decisiones son bastante y suficientes para apreciar cuando existe interés contrario al general de la Sociedad; potestad discrecional tan absoluta, que no es posible entenderla comprendida en el ámbito del derecho sancionador, y que junto con las argumentaciones anteriores conducen al rechazo de este motivo.

Decaidos los dos motivos alegados, procede la desestimación del recurso en su totalidad''.

III.2. Sociedad agraria de transformación. Instituciones de interés social. Exenciones del impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Aplicación a la "sociedad agraria de transformación": Cambio de denominación pero no de naturaleza del supuesto beneficiario: Evolución histórico-legislativa; Doctrina Legal.

*[17/1988] Sentencia 27 de abril de 1988 (Cont. -Adm.) Ref. Aranz. 3109/1988.

Antecedentes

La Sala de Albacete dictó sentencia en 21 de abril de 1986 estimando el recurso interpuesto por la representación procesal por una Sociedad Agraria de Transformación contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo provincial de Albacete de 28 de febrero de 1985 sobre liquidación practicada por el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. El fallo de dicha Sala declara la nulidad de la resolución impugnada.

Interpuesto recurso de apelación por el letrado del Estado, el T.S. confirmando la sentencia apelada, lo desestima.

Doctrina

''La cuestión fundamental que se plantea en esta apelación ha de centrarse en torno a la sucesiva conversión e, in-

(2) La mayoría de las sentencias que reseñamos en este epígrafe resuelven cuestiones planteadas en los años 1984 y 1985. Las Mutualidades de Previsión Social se encuentran en esas fechas inmersas en una larga y compleja transformación influida, sino producida, directamente por las reformas de dos "instituciones" jurídicas básicas de nuestro sistema económico y social: la Seguridad Social y el Seguro Privado. Por otra parte la crisis económica, e incluso la quiebra, es otra de las notas que caracterizan a estas Entidades en aquellas fechas.

La actuación de Mutualidades de Previsión Social dentro del ámbito de la Seguridad Social, gestionando las llamadas prestaciones sustitutorias conjuntamente con su actuación relativa a la gestión de las llamadas prestaciones complementarias, y ello sin ser Seguridad Social ni estar sometidas sus operaciones a las normas que regulaban el Seguro Privado, son datos que permiten comprender la influencia de la tensión entre estos dos sectores del seguro, (seguro social y seguro privado), en unas Mutualidades de Previsión Social todavía en la órbita de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943.

La tendencia, iniciada a nivel normativo a mediados de los años setenta, de separar la Seguridad Social obligatoria de las prestaciones complementarias se concreta en la paulatina integración en la Seguridad Social de las prestaciones sustitutorias gestionadas por Mutualidades, permaneciendo estas responsables de las pres-

cluso, en algún supuesto, cambio de denominación de ciertas instituciones de interés social que han ido apareciendo en el Ordenamiento Jurídico. Así, el primitivo concepto de "Cooperativas protegidas" (por no recurrir a otros más remotos), a las que se otorgó exención de este Impuesto para las adquisiciones de inmuebles en los términos del art. 11.1-b) del Estatuto Fiscal de 9 de mayo de 1969, dio lugar a la aparición de los "Grupos sindicales de Colonización" que, con arreglo al Real Decreto 1515/1970, de 21 de mayo, tuvieron análoga finalidad que aquéllas y gozaron de iguales beneficios fiscales del Estatuto de 1969. A su vez, tales Grupos sindicales de Colonización, por virtud de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 31/1977, de 2 de junio, pasaron a constituir las "Sociedades Agrarias de Transformación", más tarde reguladas por el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto. Significa por tanto lo que antecede que no se trata de extender la exención tributaria más allá del supuesto para el que fue concedida —con violación de lo dispuesto en el art. 24-1 de la Ley General Tributaria—, sino de aplicarla al caso para que se otorgó, aunque, ciertamente, habiendo cambiado la denominación y, en alguna forma, la naturaleza del sujeto beneficiario de la exención, aunque no la finalidad para que fue concedida. De ahí que la sentencia impugnada haya de estimarse ajustada a Derecho".

IV. MUTUALIDADES DE PREVISION SOCIAL (2).

IV.1. Mutualidad de previsión social. Prestaciones sustitutorias de la Seguridad Social y Prestaciones complementarias. Integración de la parte sustitutoria en la Seguridad Social. La responsabilidad del "INSS" afecta exclusivamente a las prestaciones sustitutorias. De las prestaciones complementarias responde la mutualidad.

*[18/1988] Sentencia 10 de octubre de 1988 (Social). Ref. Aranz. 7561/88.

Doctrina

"La sentencia recurrida declara que a los demandantes

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre Entidades de Economía Social del Año 1988.

taciones complementarias, y se confirma en la Ley 33/1984, de 2 de agosto sobre Ordenación del Seguro Privado que encuadra, con toda claridad, a estas Entidades y a sus operaciones en el sector del Seguro Privado (arts. 1, 2 y 3, 16 y Disposición Final Segunda), deroga La Ley del 41 y su Reglamento del 43 y las somete a las normas relativas a las Mutualidades de Previsión Social contenidas en ella. Evidentemente, la solución adoptada, adscribiendo "la asistencia y prestaciones complementarias libres" al seguro privado, es una de las opciones, que no la única, de entender el mandato contenido en el art. 41 de nuestra Constitución: "los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres".

Las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo durante 1988 resuelven cuestiones planteadas, como hemos dicho, durante los años 1984 y 1985 y, por tanto, todavía al amparo de la ya derogada Ley del 41 y Reglamento de 1943. Su inclusión, sin embargo, en esta reseña es aconsejable, pues reflejan los conflictos producidos como consecuencia de la transformación de estas Entidades a que hemos aludido. Algunas de estas Sentencias, reflejan, además, la situación de crisis económica que sufren en aquellas fechas determinadas Mutualida-

les corresponde, frente a la Mutualidad de Previsión y ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, como subrogado en el lugar de aquélla, el derecho a percibir como rescate el cincuenta por ciento del valor actual del capital previsto para el caso de fallecimiento, cuyo rescate habrá de ser satisfecho por la Tesorería General de la Seguridad Social, pronunciamiento que impugnan en el recurso el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería, con denuncia por el primero de violación del artículo 533 n.º 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por falta de legitimación pasiva en los Organismos demandados distintos de la Mutualidad de Previsión, alegando la segunda violación por interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 1 del Real Decreto 1220/1984 de 20 junio, en relación con los apartados 1 y 2 de la Disposición Final segunda del propio Real Decreto, con la Orden de 4 de julio, que lo desarrolla y con la Disposición Adicional segunda de la Ley 44/1983 de Presupuestos y violación del artículo 533 n.º 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Parte la sentencia recurrida de la existencia a cargo de dichos recurrentes, como sucesores del Instituto Nacional de Previsión y por virtud del Real Decreto 1879/1978 de 23 de junio y del Real Decreto 36/1978, de 16 de noviembre, de una responsabilidad directa en el pago de todas las prestaciones de la Mutualidad de Previsión, lo que obliga a examinar sucesivamente la naturaleza de esta Mutualidad, el carácter de las prestaciones que gestiona y el alcance de las normas que han establecido un régimen de garantía para dichas prestaciones, cuestiones ya resueltas por las Sentencias de esta Sala de 22 de abril y 17 de junio de 1986 y por la del Tribunal Constitucional de 21 de mayo de 1987, cuyo contenido es reiterar.

La Mutualidad de Previsión creada por Real Orden de 18 de septiembre de 1926, se configuró, a partir de la aprobación de su Reglamento de 23 agosto de 1947 por resolución de la Dirección General de Previsión, como entidad de previsión social acogida a la Ley de Montepíos y Mutualidades de 6 diciembre 1941 y a su Reglamento de 26 de mayo de 1943, calificación que mantiene el Reglamento de

des y que sin duda influyó en el sentido de aquella transformación.

la Mutualidad vigente de 1981 en su artículo 2.

La Mutualidad tiene, conforme al artículo 4 de sus Estatutos, personalidad jurídica propia y goza de plena capacidad para poseer, gravar u enajenar sus bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines; no puede por tanto calificarse, de mero órgano del Instituto, ni como un ente público instrumental del mismo.

A dicha conclusión no obsta el que la Mutualidad haya practicado operaciones de previsión social obligatoria, pues el desarrollo de estas operaciones por entidades mutualistas acogidas a la Ley de 6 de diciembre de 1941 es posible de acuerdo con los artículos 4 de dicha Ley y 11 de su Reglamento y aparece también expresamente reconocido en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1879/1978 de 23 de junio. Se pronuncia también en este sentido la Ley 33/1984 de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro, en la disposición final segunda y transitoria octava.

El carácter de las operaciones realizadas por la Mutualidad de Previsión viene determinado en diversos preceptos de su Reglamento. Cabe destacar el artículo 11, que tras hacer referencia al carácter mixto de la misma, que comprende la Seguridad Social obligatoria y la previsión complementaria, establece que se separarán dichas funciones en el orden económico-financiero correspondientes a cada una de ellas, y el artículo 21 a tenor del cual las prestaciones básicas se integrarán por la suma de dos cuantías, una que será equivalente a la que corresponda para la misma prestación en el Régimen General de la Seguridad Social y que se denominará en lo sucesivo sustitutoria y otra complementaria de dicho Régimen.

El artículo 2 n.º 2 del Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio, impone, como también ha quedado puesto de relieve, una separación entre actividades de Seguridad Social obligatoria y las correspondientes a la previsión voluntaria o complementaria al establecer que cuando la gestión de las entidades de previsión social sea de carácter mixto por comprender la Seguridad Social obligatoria y la previsión so-

cial voluntaria o complementaria, se separan dichas funciones en el orden económico-financiero y contable, especificándose la afección de los recursos correspondientes a cada una de ellas.

Tal normativa ha sido posteriormente ratificada por la disposición final segunda de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de Seguro Privado, que añade que la indicada separación se efectuará dentro del plazo previsto en la disposición transitoria 4.ª n.º 1 y una vez aprobada por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo y de Seguridad Social, la entidad se escindirá y que la continúe con la parte no sustitutoria de la Seguridad Social se regirá por las normas relativas a las Mutualidades de Previsión Social contenidas en esta Ley, dictándose entre tanto, conjuntamente por los citados Ministerios, las normas que garanticen la solvencia, liquidez y responsabilidad de las citadas entidades. Se crean así dentro de la entidad dos patrimonios separados, cada uno de los cuales tiene, frente al supuesto normal del artículo 1911 del Código Civil, una responsabilidad limitada a las prestaciones correspondientes al nivel sustitutorio o complementario.

Lo expuesto en el fundamento anterior llevar a excluir la atribución de responsabilidad del Instituto Nacional de la Seguridad Social y demás Organismos demandados en el pago de las prestaciones complementarias de la Mutualidad de Previsión en la gestión que dicho Instituto tiene encomendada en materia de prestaciones del sistema de Seguridad Social.

Ello lo ha venido a ratificar el Real Decreto 1220/1984, de 20 junio y la Orden de 4 de julio de 1984 al limitar la responsabilidad del Instituto Nacional de la Seguridad Social a las prestaciones de la Mutualidad que son objeto de integración en el Régimen General, es decir, a las sustitutorias, en la cuantía que resulte de las cotizaciones efectivamente realizadas a la Mutualidad y con los límites en cada momento vigentes en el citado Régimen. Excepcionalmente, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, de las presta-

ciones complementarias a que se refiere la disposición final segunda del Real Decreto 1220/1984 de 20 de junio, con las limitaciones establecidas en la misma.

De las restantes prestaciones, y entre ellas del rescate del 50 por 100 del valor actual del capital asegurado por fallecimiento, sólo responde la Mutualidad con independencia de cuál pueda ser su situación financiera y de las decisiones que para hacer frente a tales responsabilidades deban adoptar sus órganos de gobierno, sin que pueda sostenerse, que el Real Decreto citado implique la absorción de todos sus recursos por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, pues en atención al principio de separación patrimonial a que se ha hecho referencia anteriormente, las aportaciones que se prevén en su artículo 3 n.º 2 y en la disposición final primera deberán realizarse exclusivamente a cargo del patrimonio afecto al nivel sustitutorio de prestaciones, manteniendo la Mutualidad el dedicado a las prestaciones complementarias con destino a esta finalidad.

La responsabilidad del Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería tampoco pueden derivarse de las previsiones contenidas en el número 4 de la disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre; según este precepto los funcionarios y empleados de los Organismos que se suprimen por su disposición final primera, entre ellos el Instituto Nacional de Previsión, se integrarán en los respectivos Organismos de nueva creación, con el respeto de los derechos económicos adquiridos y los de Seguridad Social, como asimismo de los derechos y regímenes de previsión voluntaria establecidos; incluyendo los derivados de la Mutualidad de Previsión y la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral, para quienes estuvieron encuadrados en una y otra.

Ese respeto de los derechos derivados de la Mutualidad de Previsión, implica que el hecho de la extinción de unos organismos gestores y su sustitución por otra de nueva creación no supone alteración de dicho régimen de previsión; los nuevos organismos asumen en cuanto a los funcionarios que se adscriben a su servicio, las obligaciones que con respecto a la contribución de los correspondientes regímenes de

previsión correspondían a los anteriores, pero sin que ellos cree una situación de solidaridad pasiva, no preexistente según lo expuesto, por la que aquellos Organismos deban responder conjuntamente con la correspondiente Mutualidad de las prestaciones complementarias gestionadas por ésta ni de la devolución de cuotas por supuestos incumplimientos de aquélla.

La responsabilidad del Instituto Nacional de la Seguridad Social queda así limitada, respecto a este tipo de prestaciones, a la obligación de pagar las cuotas que resulten a su cargo —artículo 6 del Reglamento— mientras que la Mutualidad responde del abono de las prestaciones que corresponden a sus afiliados y beneficiarios.

Lo ya expuesto determina la acogida de los citados motivos, en cuanto los organismos recurrente no tienen legitimación pasiva para soportar la pretensión por el demandante ejercitada, sin que exista la subrogación pretendida. Procede por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, estimar ambos recursos, acordando en el nuevo pronunciamiento que ha de dictarse, al prosperar la estudiada excepción, la desestimación de la demanda en cuanto se dirige contra el Instituto y Tesorería recurrente, con su absolución, manteniendo el pronunciamiento no impugnado que afecta a la Mutualidad de Previsión''.

*[19/1988] Sentencia 7 de noviembre de 1988 (Social). Ref. Aranz. 8544/88.

Antecedentes

El fallo de instancia, estimatorio de la pretensión deducida, condena a la Mutualidad de Previsión, al Instituto Nacional de la Seguridad Social y al Instituto Social de la Marina, a abonar al accionante la cantidad que solicita, en concepto de diferencias producidas, en el período al que contrae su reclamación, entre el importe de la pensión de jubilación que le fue reconocida por la citada Mutualidad y el total cobrado, que corresponde, a su vez, a la cuantía asumida por el mencionado I.N.S.S. en aplicación del Real Decreto 1220/1984, de 20 de junio, sobre integración del colectivo de la repetida Mutualidad en el Régimen General.

Contra dicho pronunciamiento formaliza sendos recursos de casación por infracción de ley las Entidades Gestoras codemandadas, aquietándose la Mutualidad de previsión.

Doctrina

“El INSS, a través de los distintos motivos que articula en su recurso, insiste en su falta de legitimación pasiva, ya opuesta en la instancia, aduciendo que la responsabilidad que le corresponde asumir y que efectivamente ha asumido, afecta exclusivamente a la prestación que como sustitutoria reconoció la Mutualidad de previsión, pero no a la complementaria también otorgada por ésta, que sólo es imputable a la misma, por lo que, correspondiendo la cantidad reclamada a devengos impagados de dicha prestación complementaria, no debe soportar la carga de ser demandada y merece ser absuelta.

La adecuada solución al problema expuesto obliga a examinar sucesivamente cuál sea la naturaleza predicable de la Mutualidad de Previsión, el carácter de las prestaciones que gestionaba y el alcance de las normas que ha establecido un régimen de garantía para dichas prestaciones.

La Sala, con ocasión de conocer de anteriores recursos que contenían fundamentación análoga a la del presente, ha analizado las cuestiones antes enunciadas y ha sentado doctrina consolidada al respecto, que ahora se reitera por razones de seguridad jurídica y de acatamiento al principio de igualdad en la aplicación de la ley. Manifiestan dicha doctrina, entre otras sus Sentencias de 22 de abril, 17 y 18 de junio 1986, 24 septiembre, 17 noviembre y 9 diciembre 1987. Según se declara en estas sentencias, no procede atribuir responsabilidad al INSS con respecto a las prestaciones, de nivel complementario, que hubieran sido reconocidas por la Mutualidad de Previsión. Las razones que conducen a la conclusión antes sentada —obviamente utilizable para resolver el recurso que ahora se estudia, lo que aconseja darla por reproducida aquí en su totalidad—, pueden sintetizarse en los siguientes términos:

a) La Mutualidad de Previsión, conforme se deduce de sus propios Reglamentos —1947 y 1981— goza de personalidad jurídica propia y de plena capacidad para poseer, gravar y enajenar y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines. No cabe, pues, considerarla como mero órgano del Instituto Nacional de Previsión o del actual Instituto de la Seguridad Social.

Su naturaleza es propia de entidad de previsión, acogida a la ley de 6 de diciembre de 1941. La práctica de operaciones de previsión social obligatoria no afectó a su indicada naturaleza, pues no forzó su transformación en institución de previsión laboral, de aquellas a que se refiere el artículo 1 del Decreto de 10 de agosto de 1954, ni en entidad gestora de un régimen especial de la Seguridad Social. Y ello, porque la realización de operaciones del tal clase la efectuó, sin afectar a su propia identidad, por encontrar amparo para ello en distintas y sucesivas normas, tales como el Decreto 386/1959, de 17 de marzo; transitoria sexta, apartado once, de la Ley de Seguridad Social de 1966; transitoria sexta, apartado siete, de la Ley General de Seguridad Social; y Decreto 1879/1978, de 23 junio. Incluso la Ley 33/1984, de 2 de agosto en sus disposiciones final segunda y transitoria octava, ampara actuaciones de la indicada índole. Además, el concepto de régimen especial tiene en el marco legal vigente una significación institucional precisa y sólo puede conceptuarse como tales aquellos que enumera el artículo 10.2 de la citada Ley General de la Seguridad Social.

b) El ámbito de actuación de la Mutualidad de Previsión era de carácter mixto, en tanto que comprendía la Seguridad Social obligatoria, atendida con prestaciones sustitutorias, y la protección voluntaria. Dicha dualidad correspondía a previsión establecida por el Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio. El Reglamento de la Mutualidad, acatando lo dispuesto por el artículo 2.2. del citado Decreto, establecía la separación de las indicadas funciones en las órdenes

económico-financiero y contable, especificándose la afectación de recursos para una y otra. Su artículo 21 señalaba que las prestaciones básicas se integrarían por la suma de dos cuantías, una que sería equivalente a la que correspondiera para la misma prestación en el Régimen General de la Seguridad Social, denominada sustitutoria, y otra relativa a previsión voluntaria o complementaria.

c) El mandato que contiene el artículo 8.2 de la Ley General de la Seguridad Social —con cumplimiento diferido a la aprobación de la disposición correspondiente (transitoria sexta, apartado 7, de la citada Ley)— limita su ámbito al nivel de prestaciones sustitutorias, sin incluir, por tanto, al de carácter complementario. De ahí que el tantas veces citado Decreto 1879/1978, de 23 de junio, viniera a establecer que las entidades de previsión social, con gestión de carácter mixto, hubieran de separar sus funciones, tanto en el orden económico-financiero como en el contable, con afectación de recursos a cada una de ellas. La integración, en consecuencia, no tenía por qué generar responsabilidad para la Entidad Gestora en que aquélla habría de producirse, por lo que afecta al nivel complementario, pues esta previsión voluntaria seguiría siendo atendida con los recursos de la Mutualidad, afectados a obligaciones de tal clase. Lo expuesto conduce, por tanto, a la conclusión al principio sentado, relativo a la inexistencia de responsabilidad del INSS, con respecto a la cantidad reclamada, derivada del impago de prestación complementaria de jubilación.

d) La disposición adicional quinta de la Ley 44/1983, de Presupuestos Generales del Estado, abunda en el mismo sentido, sin que quepa cuestionar la constitucionalidad de tal norma después de la Sentencia del Tribunal Constitucional 65/1987, de 21 de mayo. Según establece la citada disposición adicional, desarrollada por Real Decreto 1220/1984, de 20 de junio, y Orden Ministerial de 4 de julio del mismo año, las prestaciones causadas con anterioridad a la integración sólo serán asumidas por el I.N.S.S. en los términos y condiciones reglamentarios vigentes en el Ré-

gimen General y por las cuantías resultantes de las cotizaciones obligatorias del mismo. En lo que excedan, en tanto que no incluidas en la acción protectora de la Seguridad Social, se considerarán complementarias y de ellas sólo responderá la entidad de previsión con las reservas afectadas para su atención.

Las consideraciones expuestas conducen necesariamente al acogimiento de los dos primeros motivos del recurso formalizado por el INSS y hacen innecesario el estudio del tercero de los que articula.

Igual suerte favorable merece el recurso que ha formalizado el Instituto Social de la Marina, para lo que sirve de fundamento los razonamientos ya expuestos, a los que cabe añadir que la imputación de responsabilidad que se hace a aquél por la sentencia recurrida vulnera las reglas que disciplinan la responsabilidad empresarial en materia de prestaciones, ya que dicha Entidad observó cumplidamente sus obligaciones sociales con respecto al accionante.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, procede la estimación total de los recursos formalizados y casar y anular el fallo de instancia, lo que fuerza a resolver lo procedente, como dispone el artículo 1715.3 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que en este caso conduce a la desestimación de la demanda, en cuanto se refiere al INSS y al instituto Social de la Marina, apreciando su falta de legitimación pasiva, y al mantenimiento del pronunciamiento no impugnado de condena a la Mutualidad de la Previsión".

* Manteniendo la misma doctrina, puede consultarse entre otras las siguientes sentencias:

*(20/1988) Sentencia 14 marzo 1988. (Social). Ref. Aranz. 1917/1988.

*(21/1988) Sentencia 15 marzo 1988. (Social). Ref. Aranz. 1935/1988.

*(22/1988) Sentencia 15 abril 1988. (Social). Ref. Aranz. 2967/1988.

*(23/1988) Sentencia 25 abril 1988. (Social). Ref. Aranz. 3024/1988.

*(24/1988) Sentencia 22 junio 1988. (Social). Ref. Aranz. 5455/1988.

*(25/1988) Sentencia 29 octubre 1988. (Social). Ref. Aranz. 8178/1988.

*(26/1988) Sentencia 15 noviembre 1988. (Social). Ref. Aranz. 8588/1988.

*(27/1988) Sentencia 14 marzo 1988 (Social). Ref. Aranz. 1925/1988. (se reproduce en el siguiente apartado).

IV.2. Mutualidades de previsión social. Prestaciones sustitutorias de la Seguridad Social y Prestaciones complementarias. Integración de la parte sustitutoria en la Seguridad Social. La responsabilidad del INSS afecta exclusivamente a las prestaciones sustitutorias. De las prestaciones complementarias responde la mutualidad. Inexistencia de responsabilidad de la administración del Estado y del INSS por la situación patrimonial de la mutualidad.

*(27/1988) Sentencia 14 de marzo de 1988 (Social). Ref. Aranz. 1925/1988.

Antecedentes

Reclamada por el actor D. José M. E. la condena de la Mutualidad de la previsión y solidariamente de la Administración del Estado y del INSS y la Tesorería General de la Seguridad Social "a estar y pasar por todos los efectos que, puedan derivarse del pronunciamiento condenatorio", para que le fuera abonada pensión de jubilación en la cuantía bruta de 326.784 ptas. mensuales, más revalorizaciones y diferencias desde diciembre de 1983, la sentencia estima la demanda en relación con la Mutualidad de la Previsión, condenándola al abono de la pensión y diferencias hasta abril de 1984 sin perjuicio de ulterior reclamación en legal forma de las diferencias a partir de tal fecha, y absuelve libremente por falta de legitimación pasiva a los restantes demandados (Administración del Estado, Tesorería e INSS).

La Mutualidad de previsión no recurre la sentencia, for-

mulando recurso de casación el actor en relación con la absolución de la Administración, el INSS y la Tesorería. El T. S. desestima el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el actor Don José M. E.

Doctrina

El recurso de casación se articula en cinco motivos, "el primero al amparo del n.º 5 del artículo 167 LPL y al amparo del n.º 1 los restantes, de los que el segundo y tercero hacen referencia a la Administración del Estado (acusan errónea interpretación de la Disposición Adicional Primera n.º 4 del Real Decreto Ley 36/1978 sobre gestión institucional de la Seguridad Social y violación del artículo 106.2 de la CE en relación con el artículo 41 de la misma, y 2 y 20 y Transitoria 7 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 y los cuarto y quinto se refieren a las responsabilidades del INSS y la Tesorería General de la Seguridad Social (aducen violación de los artículos 103.1; 9.1 y 3 y 24 CE en relación con las normas estatutarias de la Mutuality de la Previsión y doctrina legal que veda la modificación unilateral de prestaciones previamente establecidas, con cita al efecto de Sentencia de 14 de octubre de 1985 del TCT, y errónea interpretación, en el último motivo, del Real Decreto 1220/1984 de 20 de junio en relación con la Disposición Adicional Primera n.º 4 del Real Decreto 36/78).

El primer motivo del recurso pretende incorporar un hecho probado a la sentencia que diga "que la situación financiera de la Mutuality es de insolvencia irreversible sobre las bases actuales, lo que ha determinado diversas medidas oficiales de la Administración del Estado y especializada Administración Institucional, básicamente la integración de aquélla en el régimen general hasta su nivel de cobertura y la exacción por vía de apremio de 10.048.794.955 millones, culminando así la despatrimonialización o descapitalización de la entidad y dificultando de modo insuperable la atención por su parte del nivel de cobertura de su cargo". No es de estimar el motivo pues no variaría el fallo de

sentencia su estimación; la adición que se postula es superflua por cuanto en el último Considerando se recoge la debilidad de recursos económicos y descapitalización de la Mutualidad y no cabe que ello se pretenda extraer consecuencias que en puridad sólo obedecen a conjeturas y suposiciones por muy razonables que sean, que exceden al tema fáctico, no cabe reprochar a la Administración del Estado ni al INSS la situación crítica de la Mutualidad, por lo que no existe en ella la nota "culpabilística" a que se refiere la Sentencia de la Sala de 18 de junio de 1986 que daría pie para una atribución de responsabilidades por tal situación patrimonial de la Mutualidad; su actuación vino a preservar los derechos de los mutualistas garantizando así las prestaciones básicas del Régimen General, procede, por ello, desestimar el motivo".

El tema de las responsabilidades del Estado y del INSS en relación con las prestaciones de la Mutualidad de la Previsión —continúa diciendo el alto Tribunal— "ha sido abordado y resuelto en diversas Sentencias de la Sala de 22 de abril —que hace un exhaustivo estudio de la Mutualidad— y 15 de diciembre de 1986 y 13 y 14 de abril de 1987, así como en la del Tribunal Constitucional de 21 de mayo de 1987, que declara la constitucionalidad de la Disposición Adicional Quinta de la Ley de Presupuestos 44/1983 de 28 de diciembre.

En cuanto a la responsabilidad que como solidaria pretende de la Administración del Estado el recurrente ha de rechazarse por cuanto de la Disposición Adicional Primera n.º 4 del Real Decreto Ley 36/1978 de 16 de noviembre no se desprende en absoluto quepa entender que suponga una garantía por parte del Estado de las prestaciones complementarias —que junto a las sustitutorias del Régimen General— otorgaba la Mutualidad de la Previsión. Tal Disposición Adicional se refiere a funcionarios y empleados que se suprimen por el RDL 36/1978 de 16 de noviembre, a tenor de su Disposición Final Primera y entre ellos no se encuentra el Banco de Crédito Agrícola en que trabajaba el

actor, pero además es claro que no establece una garantía solidaria por parte del Estado de las prestaciones; la garantía que establece la Disposición Adicional a que se refiere el motivo segundo, no puede ir más allá de asegurar los derechos que tenían los mutualistas en el momento de la integración, y es claro que no venían garantizadas las prestaciones complementarias por el Estado con garantía solidaria, que no cabe presumir a tenor del artículo 1137 del CC, sin que a diferencia de lo dispuesto para otros supuestos, se garanticen en disposiciones específicas por el Estado los derechos de los mutualistas a sus pensiones complementarias. Por fin y como reconoce el propio recurso el objetivo que eximirá de responsabilidad a la Administración será el nacido de la Disposición Adicional Quinta de la Ley de Presupuestos 44/1983 de 28 de diciembre, cuya constitucionalidad pone en duda, más que ha sido declarada por la Sentencia de 21 de mayo de 1987 del Tribunal Constitucional. Ello lleva a desestimar el segundo motivo y asimismo el tercero, que acusa inaplicación del artículo 100 de la CE en relación con los artículos 41 de la misma y 2 y 20 y Transitoria Sexta n.º 7 LGSS de 30 de mayo de 1974, pues como señala el razonado informe del Ministerio Fiscal, la Mutualidad no es un servicio público de cuyo funcionamiento pueda derivar responsabilidad del Estado; la Constitución no ha sido desarrollada en este punto y la responsabilidad por el funcionamiento de los servicios públicos lo será "en los términos establecidos en la Ley" (artículo 106 de la CE); la crítica situación de la Mutualidad no puede imputarse a la Administración —no existe base "culpabilística" para ello a la que se refiere la Sentencia de 18 de junio de 1986 que lo que ha intentado ha sido salvar las jubilaciones de los mutualistas al menos en cuanto a las prestaciones sustitutorias de las del Régimen General".

Aborda finalmente el T. S. los dos últimos motivos en los que se reclama la responsabilidad del INSS y la Tesorería General de la Seguridad Social. Entiende el T. S. que ambos motivos han de ser desestimados, "pues en primer lugar en

el Suplico de la demanda no se postuló condena concreta al INSS y a la Tesorería de asumir las prestaciones, sino a "estar y pasar por todos los efectos que para estas entidades puedan derivarse de la condena", pretendiendo el motivo la legitimación del INSS para ser demandado y que responda de las prestaciones de la Mutuality, cuya responsabilidad se deriva de su intervención en la concesión de las mismas, más no cabe olvidar que las Sentencias de la Sala de 15 de diciembre de 1986 y luego las de 13 y 14 de abril de 1987 excluyeron explícitamente la responsabilidad del INSS al decir "El INSS queda excluido de la responsabilidad de las prestaciones complementarias de la Mutuality de Previsión", lo que ha venido a ratificar el Real Decreto 1220/84 de 20 de junio, integrador del colectivo de la Mutuality de Previsión en el Régimen General, que limita la responsabilidad del INSS a las prestaciones sustitutorias y a las compensatorias a que se refiere el Real Decreto en su Disposición Final Segunda. De las restantes prestaciones sólo responde la Mutuality de Previsión —que tiene personalidad y patrimonio propios— y que fue condenada, y no así el INSS y Tesorería, por lo que no puede decirse que al no asumir las prestaciones que corresponde abonar a la Mutuality y cuya responsabilidad no reconocieron, vaya contra sus propios actos, no siendo aplicable a él la doctrina legal citada en el recurso, ya que la Mutuality que fue condenada a abonar la prestación, según se refleja en el Suplico de la demanda, no recurre la Sentencia y ni el INSS ni la Tesorería, ni la Administración del Estado han reconocido las prestaciones reclamadas en la demanda, como adecuadas a su cargo. Lo expuesto lleva a desestimar el recurso, en concordancia con el razonado informe del Ministerio Fiscal".

IV.3. Mutuality de previsión social. Suspensión del abono de las prestaciones complementarias originada por la situación de crisis económica de la mutuality. Incumplimiento de carácter objetivo y no culposo, por fuerza mayor o caso

fortuito. Inexistencia de responsabilidad de la Administración del Estado y del "INSS". Denegación de devolución o rescate de primas.

*(28/1988) Sentencia 28 de diciembre de 1988 (Social). Ref. Aranz. 9930/1988.

Doctrina

"En la demanda origen de los autos, cuya sentencia es recurrida, se plantea la resolución de la relación de aseguramiento de los actores, funcionarios del Instituto Nacional de Emigración, con la demandada, Mutualidad de Previsión y, la consiguiente condena de ésta a la devolución de las cuotas ingresadas disminuidas en la parte correspondiente a las pensiones ya causadas, así como la condena del INSS y Tesorería General de la Seguridad Social y la Administración del Estado como responsables subsidiarios.

Esta misma cuestión y con respecto a funcionarios también del Instituto Nacional de Emigración, fue objeto de la Sentencia de esta Sala de 18 de junio de 1986, a cuya doctrina se remite la sentencia recurrida, posteriormente en Sentencias de 6 de mayo de 1987 y de 12 y 18 de abril de 1988 la Sala ha vuelto a reiterar en supuestos totalmente análogos el criterio iniciado en 18 de junio de 1986, y como en ellas se estudian los mismos preceptos que son invocados en los cinco motivos del recurso, basta el somero enunciado de sus argumentos con referencia a las específicas del recurso, obviando innecesarias repeticiones.

El primer motivo, con el debido amparo procesal, denuncia interpretación errónea del art. 1124 del C. Civil, motivo que no puede prosperar pues como reiteradamente viene declarando esta Sala, es necesario para pedir la resolución de la relación de aseguramiento, que este precepto autoriza, entre otras circunstancias, que el incumplimiento contractual invocado sea debido a causas imputables a la otra parte, que patenten una voluntad deliberada y rebelde al cumplimiento de lo convenido y, en el caso enjuiciado se carece no sólo de culpa por parte de la Mutualidad sino que es

hecho notorio la situación de crisis económica que atraviesa, por diversos factores no imputables a la misma, que ha originado la suspensión del abono de las prestaciones complementarias a su cargo y, por tanto hay que estimar que su incumplimiento es de carácter objetivo y no culposo. Sin que este carácter del incumplimiento por fuerza mayor o caso fortuito, quede desvirtuado por la argumentación del motivo de que la potestad reglamentaria de la Administración del Estado y de la Seguridad Social fue elemento decisivo para convertir el proceso de descapitalización en irreversible, pues es obvio que la Mutualidad es ajena a dicha potestad reglamentaria.

El segundo motivo denuncia aplicación indebida de los arts. 30 y 32 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, denuncia que ha de fracasar pues la invocación de dichos preceptos se realiza en la sentencia recurrida siguiendo la doctrina de esta Sala contenida en las sentencias que en su comienzo se hizo mención, en el sentido de que el art. 30 establece unas causas específicas de disolución de las entidades aseguradoras que abre un período de liquidación con intervención del correspondiente órgano de control para preservar los intereses de los asegurados, impidiendo así, por elementales principios de solidaridad, que se beneficien los mutualistas más diligentes, efectuando reclamaciones como la presente, en detrimento de los demás. Por lo demás el principio prohibitivo de devolución de cuotas ya lo estableció, con carácter general para este tipo de Entidades el art. 8 de la O. de 16 de mayo de 1950 y lo reitera para la Mutualidad de Previsión el R.D. 126/1988, de 22 de febrero, en el supuesto de realizarse la integración que prevé.

Como último motivo que busca apoyo legal a la resolución de la relación de aseguramiento con la demandada, Mutualidad de Previsión, el tercero del recurso, denuncia infracción por no aplicación del art. 11 "in fine" del Reglamento de la Mutualidad de 30 de julio de 1971 en relación con el art. 20, párrafo segundo del propio Reglamento. El motivo justifica la aplicación del antiguo Reglamento, hoy no vigente, en la declaración que la sentencia recurrida rea-

liza en el apartado cuarto del relato histórico de la misma según el cual: "El 23 de julio de 1981 se aprobó un nuevo Reglamento de la Mutualidad, optando el I.E.E. de conformidad con las normas transitorias del nuevo Reglamento, por mantener el Convenio suscrito con aplicación del Reglamento de 30 de julio de 1971, opción que fue aceptada por la Mutualidad por escrito de 16 de diciembre de 1982". Ahora bien basta la lectura de la disposición transitoria primera del nuevo Reglamento de 23 de julio de 1981 que es la base que justificaría la aplicación de las normas que como violadas se citan en el motivo para comprender que la opción por la que se opta no es regirse globalmente por uno u otro Reglamento, sino que ésta queda circunscrita a aceptar lo dispuesto en el nuevo Reglamento con respecto a las prestaciones, sustitutorias y complementarias, pudiendo efectuar en este caso nuevas incorporaciones o, mantener la situación precedente en los extremos indicados, y limitada a los mutualistas acogidos en la fecha de la entrada en vigor del nuevo Reglamento, pues la opción se da, como expresamente se consigna, en función de lo dispuesto en el R.D. n.º 1879/1978, de 23 de junio, por lo que hay que atenerse al Convenio fundamental suscrito entre las partes y con arreglo al cual según razona la Sentencia de 18 de junio de 1986, no procede la aplicación de las normas que invoca el motivo, procediendo por ello mismo su desestimación.

Los dos últimos motivos del recurso con el mismo amparo procesal de los precedentes, denuncian el cuarto, violación del art. 106 n.º 2 de la Constitución en relación con las normas que cita y figuran en los antecedentes de hecho, y el quinto violación del art. 1 del R.D. de 20 de junio de 1984 en relación con la Disposición Adicional Primera n.º 4 del R.D. de 16 de noviembre de 1978, con ellos se pretende justificar la responsabilidad subsidiaria, para el supuesto de insolvencia de la Mutualidad, de la Administración del Estado y del INSS y Tesorería de la Seguridad Social, y no habiéndose accedido a declarar la responsabilidad principal de la Mutualidad de Previsión, mal puede ser declarada la responsabilidad subsidiaria de otras entidades, por lo que

ambos motivos carecen ya de objeto y constando en las sentencias citadas la doctrina de la Sala con respecto a los problemas jurídicos planteados han de ser desestimados sin más consideraciones.

IV.4. Mutuality de previsión social. Naturaleza Jurídica. Rescate del valor de subsidio de defunción; responsabilidades; derogación de norma de los estatutos de la mutuality que establecía el derecho al rescate: la vigencia de la modificación estatutaria no queda condicionada a su publicación en el BOE o a su notificación, individualizada, a todos y a cada uno de los mutualistas.

*(29/1988) Sentencia 2 de febrero de 1988 (Social). Ref. Aranz. 563/88.

Antecedentes

La sentencia de instancia, estimando las demandas de los actores, condenó a la Mutuality de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral y subsidiariamente, al Instituto Nacional de la Seguridad Social a abonarles las correspondientes cantidades en concepto de rescate del 50% del valor actual del subsidio de defunción, y frente a este pronunciamiento recurren en casación las entidades demandadas.

El T.S. estima los recursos de casación por infracción de ley interpuesto por el INSS y por la Mutuality de previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral contra la sentencia de la Mag. Trab. que casa y anula, desestimando la demanda promovida por José P. A. y Rafael L. S. contra la citada Mutuality, manteniendo la estimación de la demanda formulada por Gonzalo G. M.

Doctrina

El recurso del Instituto Nacional de la Seguridad Social formaliza un único motivo, en el que, de forma acumulativa, denuncia la violación de los artículos 1, 4 y 7 del Reglamento de la Mutuality de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral de 1 de abril de 1977, reiterando la falta

de legitimación pasiva alegada en la instancia por entender que dicha Mutualidad es una entidad de previsión acogida a la Ley de 6 de diciembre de 1941, con personalidad jurídica y plena capacidad patrimonial para el cumplimiento de sus obligaciones y, en consecuencia, la resolución impugnada debió condenar exclusivamente a la Mutualidad sin extender la condena, con carácter subsidiario, al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Entiende el T.S. que el motivo debe ser estimado, "pues de los preceptos cuya infracción se alega se deduce que la Mutualidad se configura como un centro de imputación propio con respecto al pago de las prestaciones que constituyen su acción protectora, la responsabilidad subsidiaria del instituto nacional de la Seguridad Social que la sentencia de instancia vincula a las previsiones contenidas en el artículo 6 del Reglamento de la Mutualidad en relación con el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, no puede aceptarse por las razones que ya fueron expuestas en la Sentencia de 8 de junio de 1987.

En efecto —continúa el alto Tribunal— "aunque el artículo 6 del Reglamento prevé en su párrafo 1 que el Servicio del Mutualismo Laboral —hoy sustituido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social— asume la responsabilidad económica derivada de los derechos reconocidos y en curso de adquisición en materia de prestaciones", este precepto estatutario debe interpretarse en función del marco de ordenación en que se integra y dentro de una consideración sistemática de las reglas contenidas en el mismo. En esta línea ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que el Reglamento citado no es una disposición administrativa de carácter general de las enumeradas en el artículo 23.2 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, sino el estatuto de una asociación (artículos 1 y 2 de la Ley de Mutualidades y Montepíos de Previsión Social de 6 de diciembre de 1941), a través del cual se constituye y regula una entidad mutualista de este carácter, y la aprobación de este estatuto mediante un acto administrativo —artículos 2

de la ley de 6 de diciembre de 1941 y 25 del Decreto de 26 de mayo de 1943—, que actúa como un elemento de control respecto a las iniciativas sociales de autorregulación, aunque limita la autonomía mutualista, no modifica la naturaleza de aquél como un conjunto de reglas ordenadoras de una entidad asociativa, que no puede convertirse, por tanto, en cauce para establecer, con carácter permanente y al margen de las normas sobre el régimen de personal y de las correspondientes previsiones presupuestarias, responsabilidades a cargo del patrimonio de la seguridad social, lo que, obviamente, excede del ámbito de regulación interno que contempla el artículo 14 del Decreto de 26 de mayo de 1943. Por otra parte, al valorar el alcance de la declaración contenida en el párrafo 1, del artículo 6 del Reglamento debe tenerse en cuenta que la Mutualidad tiene personalidad jurídica y plena capacidad patrimonial (artículo 7 de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y 2 del Decreto de 26 de mayo de 1943 en relación con el artículo 4 del Reglamento), con un patrimonio propio adscrito a su fin fundamental de asegurar a sus asociados las prestaciones reglamentarias (artículos 11 y 1 del Reglamento) y que el artículo 6.2 de éste establece la responsabilidad de la Mutualidad en el abono de las prestaciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento, por lo que, lógicamente y en concordancia con lo ya señalado, la garantía del número 1 de este artículo ha de entenderse referida a los derechos derivados de los artículos 91 y 92 del Estatuto Personal del Mutualismo Laboral, aprobado por orden de 31 de julio de 1970, cuyo pago debe realizar la Mutualidad en virtud de la disposición transitoria cuarta, supuesto en el que no queda comprendida la prestación que en esta "litis" se reclama.

Tampoco puede derivarse —sigue argumentando el T.S.— la legitimación pasiva del Instituto Nacional de la Seguridad Social de la disposición adicional primera n.º 4 del Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre pues, como ha precisado ya la Sala para un régimen complementario —el de la Mutualidad de Previsión del extinguido Institu-

to Nacional de Previsión—, también contemplado en el indicado precepto, la anterior que aquella disposición contiene se concreta en establecer que la extinción de unos organismos gestores y su sustitución por otros de nueva creación no produzca, en principio, alteración de los regímenes de previsión, ya que los nuevos organismos asumen en cuanto a los funcionarios que se adscriben a su servicio las obligaciones que con respecto a la contribución a dichos regímenes correspondían a los organismos extinguidos, pero sin que ello produzca una situación de responsabilidad plural pasiva —no preexistente según lo expuesto, con la salvedad indicada— por la que los nuevos organismos deban responder conjuntamente con la correspondiente Mutualidad de las prestaciones complementarias gestionadas por ésta — Sentencia de 22 de abril de 1986, en relación con las de 17 de junio y 24 de noviembre del mismo año—.

El recurso de la Mutualidad denuncia en su único motivo la aplicación del artículo 55 del Reglamento de 1 de abril de 1977, derogado con efecto de 21 de julio de 1984 por acuerdo de la Comisión Gestora de la Mutualidad de 20 de julio, que fue, a su vez, aprobado por Resolución de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social de 23 del mismo mes. El motivo, aunque parcialmente, debe tener favorable acogida. La sentencia recurrida funda su fallo desestimatorio en la falta de publicación en el Boletín Oficial del Estado del acuerdo aprobatorio de la modificación, exigible a su juicio en virtud de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de lo que deduce que, al menos, hasta el 12 de enero de 1985, fecha en que la comunicación de la derogación tuvo entrada en la correspondiente Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, dicha derogación carecía de eficacia, y esta tesis no puede aceptarse, porque es reiterada la doctrina de la Sala en el sentido de que la eficacia de la derogación no queda condicionada en este caso a la publicación del acto probatorio en el Boletín Oficial del Estado o a su notificación individual a todos y cada uno de los mutualistas. Así lo han establecido,

entre otras, la Sentencia de 28 de enero y 8 de junio de 1987, en concordancia con las de 2 de abril de ese año y 10 de diciembre de 1986, atendiendo tanto al carácter social del acuerdo mutualista autorizado por la Administración, como al sistema de publicidad registral que contempla el Decreto de 26 de mayo de 1943 en sus artículos 29 y 30. En este sentido la Sentencia de 28 de enero de 1987 señala que "es claro que para modificar el Reglamento hay que guardar los mismos trámites que para su aprobación, y salvo que en el intermedio se haya alterado aquel régimen jurídico (principio del acto contrario), y mal pueden exigirse ahora requisitos no precisados, pues ni la Ley de 6 de diciembre de 1941, de Mutualidades de Previsión Social ni su Reglamento aprobado por Decreto de 26 de mayo de 1943 (en cuyo artículo 30 se exige para la reforma de los Reglamentos iguales trámites que para su aprobación), ni el Reglamento de 1977 establecen más requisitos que la inscripción del Reglamento, como de la Entidad de Previsión Social, en el Registro de Entidades de Previsión del Ministerio", por lo que "no puede entenderse exigible la publicación de la modificación del Reglamento en el Boletín Oficial del Estado, como tampoco su notificación personal y directa a todos los mutualistas". Ello no genera indefensión para los mutualistas que han podido impugnar la modificación al tener conocimiento de la misma, ni tampoco determina inseguridad jurídica, ya que, aparte de que en el propio órgano que propuso la modificación se interfra una representación de los mutualistas (disposición transitoria séptima del Reglamento), no se ha cuestionado la publicidad registral de aquélla. En cuanto a la discriminación respecto a los funcionarios incluidos en la Mutualidad General Judicial, que se alega en la impugnación, es evidente que tal discriminación no puede establecerse en función de un dato adjetivo como es el relativo a la forma de comunicación de los acuerdos, mientras que, por otra parte, hay que subrayar que se trata de entidades de naturaleza y funciones distintas, como se deduce de un examen de los preceptos reguladores de la Mutualidad demandada en relación con el Real Decreto-Ley

16/1978, de 7 de junio. Tampoco se han lesionado derechos consolidados, según tiene reiteradamente declarado la Sala en sus Sentencias de 30 de septiembre y 1 de diciembre de 1986, y 17 de febrero y 19 de mayo de 1987, cuya doctrina se da por reproducida, con la salvedad que hará mención en el siguiente fundamento.

Establecido lo anterior, debe añadirse —dice el T.S.— “que lo que sí han tomado en consideración las sentencias de la Sala dictadas en casos análogos es la eficacia diferida de la modificación del Reglamento en función de la fecha de notificación de la resolución probatoria a la Mutualidad Sentencias de 29 de septiembre de 1986 y 16 de febrero de 1987 y, como la resolución impugnada declara probado que tal notificación tuvo lugar el 22 de noviembre de 1984, ha de estimarse el recurso respecto a don José P. A. y don Rafael L. S. que causaron derecho a la pensión con posterioridad a la indicada fecha, pero no respecto a don Gonzalo G. M. que lo hizo con anterioridad a la misma”.

*[30/1988] Sentencia 15 de febrero de 1988 (Social). Ref. Aranz. 622/1988.

Antecedentes

El actor, funcionario administrativo de la Seguridad Social, jubilado con efectos de 1 de marzo de 1985 formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo en solicitud del rescate del cincuenta por ciento del valor actual del subsidio de defunción previsto en el Reglamento de la Mutualidad de Previsión del Mutualismo Laboral de 1 de abril de 1977, dictándose por la Magistratura sentencia, en la que, apreciando la falta de legitimación pasiva del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social y desestimando la demanda en cuanto al fondo, se absolvió a los demandados. Contra este pronunciamiento interpone el actor recurso de casación, que el T.S. desestima.

Doctrina

En el recurso se formalizan tres motivos, “el primero de

los cuales con amparo en el n.º 1 del artículo 167 de la Ley de Procedimiento Laboral, denuncia la aplicación indebida del Real Decreto 1220/1984, de 20 de junio, y del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, y la infracción del artículo 6 del Reglamento de la Mutualidad aprobado por Resolución de la Subsecretaría de la Seguridad Social de 1 de abril de 1977. El motivo debe rechazarse, porque, aparte de su inconcreto planteamiento, ha de tenerse en cuenta que, aunque es cierto que la sentencia de instancia ha aplicado erróneamente los preceptos relativos a la Mutualidad de la Previsión del extinguido Instituto Nacional de Previsión, no resulta apreciable la violación del artículo 6 del Reglamento citado, en la que funda su argumentación el recurrente para sostener la legitimación pasiva del Instituto Nacional de la Seguridad Social, pues de acuerdo con lo decidido por la Sala en su Sentencia de 8 de junio de 1987, cuya doctrina debe darse por reproducida, el artículo citado en cuanto simple regla estatutaria de una entidad asociativa acogida a la Ley de 21 de diciembre de 1941, carece de eficacia para establecer, con carácter permanente y al margen de las normas reguladoras del régimen del personal funcionario de la Seguridad Social y de las correspondientes previsiones presupuestarias, responsabilidades económicas a cargo del patrimonio de la Seguridad Social, salvo el supuesto excepcional que contemplan las disposiciones transitorias del mencionado Reglamento, en el que no puede considerarse comprendida la prestación controvertida.

* Manteniendo la misma doctrina:

*[31/1988] Sentencia 7 marzo 1988 (Social). Ref. Aranz. 1870/1988

*[32/1988] Sentencia 18 abril 1988 (Social). Ref. Aranz. 2983/1988

*[33/1988] Sentencia 24 mayo 1988 (Social). Ref. Aranz. 4291/1988

*[34/1988] Sentencia 27 mayo 1988 (Social). Ref. Aranz. 4996/1988

*[35/1988] Sentencia 30 mayo 1988 (Social). Ref. Aranz. 4675/1988

*[36/1988] Sentencia 25 octubre 1988 (Social). Ref. Aranz. 8155/1988

*[37/1988] Sentencia 4 noviembre 1988 (Social). Ref. Aranz. 8525/1988

*[38/1988] Sentencia 21 noviembre 1988 (Social). Ref. Aranz. 8841/1988

*[39/1988] Sentencia 28 diciembre 1988 (Social). Ref. Aranz. 9931/1988

IV.5. Mutualidades de previsión social. Naturaleza jurídica de la mutualidad. Riesgo asegurado: "Incapacidad total y permanente para toda profesión". Legislación aplicable: Carácter orientativo de la Ley de Seguridad Social.

*[40/1988] Sentencia 4 de noviembre de 1988 (Social). Ref. Aranz. 8531/1988.

Antecedentes

La actora, socio beneficiaria mutualista de la Mutualidad General de Previsión del Hogar en concepto de ama de casa, tiene asegurados en dicha entidad entre otros riesgos, la "incapacidad parcial permanente", la "incapacidad total para la profesión declarada" y la "incapacidad total y permanente para toda profesión", los Estatutos de esta entidad y sus anexos definen tales situaciones invalidantes y determinan las indemnizaciones que deberá pagar al declararse cualquiera de ellas, lo que reitera en los títulos del Mutualista periódicamente actualizados.

La actora sufrió un accidente de tráfico el 11 de julio de 1984, a consecuencia del cual se le practicó la amputación por el tercio medio del muslo derecho, se le ha aplicado una prótesis y tiene pérdida de la flexión dorsal del dedo gordo del pie izquierdo. La Mutualidad le abonó la cantidad de 420.000.- pesetas, indemnización prevista para la "incapacidad parcial permanente"; la actora, disconforme con tal decisión, solicitó en su demanda, aclarada en juicio, la suma de cinco millones de pesetas (5.000.000) que es la indemnización correspondiente a la situación de "incapacidad total y permanente para toda profesión", pretensión de-

sestimada en la sentencia de instancia de la Magistratura de Trabajo. Interpuesto recurso de casación por la actora, el Tribunal Supremo lo desestima dada la naturaleza de la Mutualidad demandada, que no es una Entidad Gestora o colaboradora de la Seguridad Social, sino una Entidad de Previsión Social, que, conforme determina el art. 5 del Reglamento de estas entidades de 4 de diciembre de 1985, se rige por el Capítulo IV de la Ley 33/1984, sobre Ordenación del Seguro privado y por sus Estatutos.

Doctrina

“En los motivos primero y segundo que, por su íntima conexión deben examinarse conjuntamente, denuncia la infracción del art. 135.5 de la Ley General de la Seguridad Social y del art. 142 de los Estatutos de la Mutualidad obrantes en autos; este precepto dispone: “Cuando la incapacidad resultante del accidente sufrido declarada antes del año siguiente a la fecha en que ocurrió éste, determinare la imposibilidad del ejercicio total y permanente de toda profesión u oficio, la indemnización será de 1.000.000 de pesetas o una pensión vitalicia de 5.000 ptas. mensuales a elección del socio beneficiario, cantidad actualizada por Anexo posterior a cinco millones de pesetas; hay que admitir que, no obstante, la terminología empleada, el contenido de este precepto estatutario coincide esencialmente con el invocado precepto legal que define la situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo; aún cuando este último no sea directamente aplicable al caso de autos.

No obstante, el referido art. 135.5 de la Ley de Seguridad Social por la razón antes indicada tiene un indudable carácter orientativo, y, conjugando ambos preceptos es claro que las secuelas que padece la actora, antes descritas, carecen de la entidad necesaria para anular por completo su capacidad laboral, inhabilitándole para todo trabajo, ya que podrá realizar otros de tipo sedentario o liviano que no exijan una frecuente bipedestación y deambulación; llegándose a la misma conclusión, teniendo en cuenta lo establecido en el antiguo Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22

de junio de 1956 —citado también a título orientador e indicativo— que no consideraba constitutivo de tal grado invalidante la pérdida completa, orgánica o funcional, de una pierna.

Debe resaltarse, por otra parte, que la única incapacidad solicitada por la actora es la ya indicada, por lo que no es factible examinar si está afectada de otra de tipo inferior, como la prevista en el art. 143 de los Estatutos, por elemental respeto al principio de congruencia; por todo lo cual de acuerdo sustancialmente con el informe del Ministerio Fiscal, se debe desestimar el recurso.

INDICE CRONOLOGICO DE SENTENCIAS

- | | |
|---|---------|
| * Sentencia 2 febrero 1988 (Social).
Ref. Aranz. 563/1988
Mutualidad de Previsión Social | 29/1988 |
| * Sentencia 15 febrero 1988 (Social).
Ref. Aranz. 622/1988
Mutualidad de Previsión Social | 30/1988 |
| * Sentencia 7 marzo 1988 (Social).
Ref. Aranz. 1870/1988
Mutualidad de Previsión Social | 31/1988 |
| * Sentencia 14 marzo 1988 (Social).
Ref. Aranz. 1917/1988
Mutualidad de Previsión Social | 20/1988 |
| * Sentencia 14 marzo 1988 (Social).
Ref. Aranz. 1925/1988
Mutualidad de Previsión Social | 27/1988 |
| * Sentencia 15 marzo 1988 (Social).
Ref. Aranz. 1935/1988
Mutualidad de Previsión Social | 21/1988 |

- * Sentencia 5 abril 1988 (Civil).
Ref. Aranz. 2635/1988
Sociedad Agraria de Transformación 16/1988
- * Sentencia 15 abril 1988 (Social).
Ref. Aranz. 2967/1988
Mutualidad de Previsión Social 22/1988
- * Sentencia 15 abril 1988
(Cont.-Adm.).
Ref. Aranz. 3338/1988
Cooperativa de Trabajo Asociado 14/1988
- * Sentencia 18 abril 1988 (Social).
Ref. Aranz. 2977/1988
Cooperativa de Trabajo Asociado 11/1988
- * Sentencia 18 abril 1988 (Social).
Ref. Aranz. 2983/1988
Mutualidad de Previsión Social 32/1988
- * Sentencia 22 abril 1988
(Cont.-Adm.).
Ref. Aranz. 5083/1988
Cooperativa de Crédito 6/1988
- * Sentencia 25 abril 1988 (Social).
Ref. Aranz. 3024/1988
Mutualidad de Previsión Social 23/1988
- * Sentencia 27 abril 1988
(Cont.-Adm.).
Ref. Aranz. 3109/1988
Sociedad Agraria de Transformación 17/1988
- * Sentencia 6 mayo 1988 (Social).
Ref. Aranz. 3571/1988
Cooperativa de enseñanza 8/1988

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre Entidades de Economía Social del Año 1988.

- | | |
|--|---------|
| * Sentencia 24 mayo 1988 (Social).
Ref. Aranz. 4291/1988
Mutualidad de Previsión Social | 33/1988 |
| * Sentencia 27 mayo 1988 (Social).
Ref. Aranz. 4996/1988
Mutualidad de Previsión Social | 34/1988 |
| * Sentencia 30 mayo 1988 (Social).
Ref. Aranz. 4675/1988
Mutualidad de Previsión Social | 35/1988 |
| * Sentencia 22 junio 1988 (Social).
Ref. Aranz. 5455/1988
Mutualidad de Previsión Social | 24/1988 |
| * Sentencia 26 julio 1988 (Social).
Ref. Aranz. 6236/1988
Cooperativa de Trabajo Asocia-
do | 9/1988 |
| * Sentencia 19 septiembre 1988
(Civil).
Ref. Aranz. 6837/1988
Cooperativas | 1/1988 |
| * Sentencia 19 septiembre 1988
(Social).
Ref. Aranz. 6915/1988
Cooperativas | 2/1988 |
| Sentencia 20 septiembre 1988
(Civil).
Ref. Aranz. 6841/1988
Sociedad Anónima Laboral | 15/1988 |
| * Sentencia 5 octubre 1988 (Civil).
Ref. Aranz. 7381/1988
Cooperativa Agrícola y Coope-
rativa de Crédito | 3/1988 |

- * Sentencia 7 octubre 1988
(Cont.-Adm.).
Ref. Aranz. 7771/1988
Cooperativa de Crédito 5/1988
- * Sentencia 10 octubre 1988 (Social).
Ref. Aranz. 7561/1988
Mutualidad de Previsión Social 18/1988
- * Sentencia 17 octubre 1988 (Social).
Ref. Aranz. 7835/1988
Cooperativa de Trabajo Asocia-
do 12/1988
- * Sentencia 24 octubre 1988 (Civil).
Ref. Aranz. 8143/1988
Cooperativa de Trabajo Asocia-
do 13/1988
- * Sentencia 25 octubre 1988 (Social).
Ref. Aranz. 8155/1988
Mutualidad de Previsión Social 36/1988
- * Sentencia 29 octubre 1988 (Social).
Ref. Aranz. 8178/1988
Mutualidad de Previsión Social 25/1988
- * Sentencia 31 octubre 1988
(Cont.-Adm.).
Ref. Aranz. 7892/1988
Cooperativa Agrícola 4/1988
- * Sentencia 4 noviembre 1988
(Social).
Ref. Aranz. 8525/1988
Mutualidad de Previsión Social 37/1988
- * Sentencia 4 noviembre 1988
(Social).
Ref. Aranz. 8531/1988
Mutualidad de Previsión Social 40/1988

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre Entidades de Economía Social del Año 1988.

- * Sentencia 7 noviembre 1988
(Social).
Ref. Aranz. 8544/1988
Mutualidad de Previsión Social 19/1988
- * Sentencia 15 noviembre 1988
(Social).
Ref. Aranz. 8588/1988
Mutualidad de Previsión Social 26/1988
- * Sentencia 21 noviembre 1988
(Social).
Ref. Aranz. 8841/1988
Mutualidad de Previsión Social 38/1988
- * Sentencia 28 noviembre 1988
(Social).
Ref. Aranz. 8885/1988
Cooperativa Trabajo Asociado 10/1988
- * Sentencia 15 diciembre 1988 (Civil).
Ref. Aranz. 9467/1988
Cooperativa Trabajo Asociado 7/1988
- * Sentencia 28 diciembre 1988
(Social).
Ref. Aranz. 9930/1988
Mutualidad de Previsión Social 28/1988
- * Sentencia 28 diciembre 1988
(Social).
Ref. Aranz. 9931/1988
Mutualidad de Previsión Social 39/1988



patrocina:



 GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA DE TREBALL I SEURETAT SOCIAL

colabora:



Centro de Información y
Documentación Europea
de la Economía Pública
Social y Cooperativa